

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

**PROTOCOLO.**—Convenio general de Navegación Aérea entre España y Bélgica; firmado en Madrid el 27 de Febrero de 1932.—Páginas 306 a 309.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Decreto autorizando al Ministro de Marina para adquirir, por gestión directa, 100.000 toneladas de carbón menudo y aglomerados procedentes de las minas de hullas nacionales.**—Páginas 309 y 310.

### Ministerio de Hacienda.

**Decreto nombrando Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona a D. Antonio Jerez Mena.**—Página 310.

**Otro fijando la cifra de los negocios en España, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la Sociedad francesa dedicada a la explotación de minas "Minera Metalúrgica de Peñarroya".**—Página 310.

### Ministerio de la Gobernación

**Decreto declarando jubilado a D. Gonzalo Díez de la Lastra y Páramo, funcionario del Cuerpo técnico de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.**—Página 310.

**Otro separando definitivamente del servicio a D. Cástor Casas Sánchez, Médico titular del Ayuntamiento de Arzúa (Coruña).**—Página 310.

**Otro ídem id. id. a D. Salvador Alberti Mora y a D. José Joaquín Lahera y de Sobrino, Oficiales de la Diputación provincial de Cádiz.**—Página 310.

**Otro admitiendo a D. Leandro Valdés Carreño la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado gubernativo de Ceuta.**—Página 310.

**Otro nombrando a D. Francisco Ortiz**

**Fernández Delegado gubernativo de Ceuta.**—Página 310.

### Ministerio de Obras públicas.

**Decreto declarando comprendidas entre las obras urgentes el proyecto de prolongación de la Castellana con su conjunto de edificios públicos, y el de ordenación de carreteras de la zona Noroeste y construcción del nuevo Hipódromo, de Madrid.**—Páginas 310 y 311.

**Otro disponiendo que todas las facultades que por la legislación vigente en materia de transportes por carretera, se asignan a los Gobernadores civiles, pasen a ser de la exclusiva competencia de las Jefaturas de Obras públicas, que las ejercerán dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones.**—Página 311.

**Otros declarando jubilados a los Consejeros-Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Cayetano Ubeda Saráchaga y D. Joaquín Tafar Funes.**—Páginas 311 y 312.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

**Decreto declarando disuelta la Junta de Defensa contra la falsificación y la falta de peso de la pasa moscatel de la provincia de Málaga, y creando en dicha provincia el Comité de la Pasa Moscatel.**—Páginas 312 a 314.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Orden disponiendo se expida un libramiento de 2.000 pesetas para los gastos ocasionados con motivo de la asistencia de D. Rafael Campaláns, Diputado a Cortes, como Delegado de España al Congreso Internacional de Enseñanza Técnica celebrado en Bruselas.**—Página 314.

### Ministerio de Justicia.

**Orden rectificando en la forma que se indica la convocatoria para proveer seis plazas vacantes de Oficiales de Administración en las Audiencias.**—Páginas 314 y 315.

**Otras nombrando Vicesecretarios ter-**

**ceros de las Audiencias que se indican a los señores que se mencionan.**—Página 315.

**Otra dictando normas relativas a los sueldos del personal del Ministerio judicial y fiscal.**—Páginas 315 y 316.

**Otra otorgando las recompensas que se indican como resultado del concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección de Menores.**—Páginas 316 y 317.

### Ministerio de Marina.

**Orden dictando las normas que se indican para organización y marcha de los servicios dependientes de la Subsecretaría de la Marina civil enclavados en el litoral.**—Página 317.

**Otra concediendo el ingreso en el nuevo Cuerpo de servicios auxiliares de la pesca a los Celadores de Puertos que figuran en la relación que se inserta.**—Páginas 317 y 318.

**Otra modificando la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de oficinas y archivos de Marina.**—Páginas 318 y 319.

**Otra abriendo concurso para proveer 141 plazas de Agentes de Vigilancia de segunda del Cuerpo de servicios auxiliares y vigilancia de la pesca en el mar y en el litoral.**—Página 319.

### Ministerio de Hacienda.

**Orden acordando la asimilación tributaria de los Gestores-Recaudadores nombrados por los Ayuntamientos para cobrar sus arbitrios y tasas a los Recaudadores al servicio de la Hacienda pública.**—Páginas 319 a 321.

**Otra concediendo un plazo, que terminará el 15 de Febrero próximo, para que las entidades que se indican comuniquen a este Ministerio el nombre del representante que, respectivamente, designen para formar parte del Jurado Central de la Contribución general sobre la renta.**—Página 321.

### Ministerio de la Gobernación

**Orden disponiendo que el Sargento de la Guardia civil Restituto Castilla González, baja en la Guardia colonial del Golfo de Guinea, cause alta**

en la Comandancia de su procedencia.—Página 321.

Otra concediendo el retiro al Comandante de la Guardia civil D. Jenaro Andrada Palacios.—Página 321.

Otra ídem a doña Francisca Gutiérrez Morales la pensión diaria de 2,50 pesetas para alimentos de su hijo, Guardia civil, declarado inútil por demente, José Gómez Gutiérrez.—Página 321.

Otra ídem id. a doña María del Socorro Gaspar Rengel, esposa del Guardia civil, declarado inútil por demente, Manuel Cid Tabernero.—Página 322.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden disponiendo se consigne como resultados del presente ejercicio de 1932, las atenciones que se indican.—Página 322.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en la apelación interpuesta por las Compañías de ferrocarriles que se indican contra Orden del Ministerio de Fomento referente a la readmisión de obreros ferroviarios.—Página 322.

Otra dejando sin efecto los nombramientos de los Sres. Buitrago y Vallejo de Jueces del Tribunal de exámenes para la provisión de las pla-

zas vacantes de Vigilantes motoristas, y nombrando a D. José Barcala y Moreno en sustitución del referido Sr. Vallejo.—Página 322.

Otra rectificando en la forma que se indica el epígrafe a) del pliego de condiciones técnicas y la 2.ª y 4.ª de las económicas para el suministro de motocicletas con destino al servicio de vigilancia de los caminos.—Páginas 322 y 323.

Otra circular disponiendo que los que se consideren con derecho a figurar en el Cuerpo de Auxiliares a extinguir de Obras públicas, eleven sus instancias al Ministro de este Departamento.—Página 323.

#### Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 49.—Página 323.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 325.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 16 del corriente se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 326.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que

se indican a los señores que se mencionan.—Página 326.

Dirección general de Sanidad.—Acordando la provisión por oposición, que será juzgada por los Tribunales que se expresan, de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se citan.—Página 328.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia ilimitada al Maestro D. Fidel Martín Maynar.—Página 328.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Alfonso Cuevas y Guagnino Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia.—Página 328.

Ídem Auxiliar meritorio del grupo de Ciencias físico-químicas de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo a D. Angel de Labra Beña.—Página 328.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que durante el corriente mes rijan para las ventas del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo los precios vigentes en el mes de Diciembre último.—Página 328.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 8.

## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOCOLO

CONVENIO GENERAL DE NAVEGACIÓN AÉREA ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 27 DE FEBRERO DE 1932

Su Excelencia el Presidente de la República española y Su Majestad el Rey de los Belgas, animados del deseo de facilitar el desarrollo por el aire de las comunicaciones entre España y Bélgica, han resuelto celebrar un Convenio a este efecto y nombrado como Plenipotenciarios suyos, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República española: Al excelentísimo Sr. D. Luis de Zulueta y Escolano;

Su Majestad el Rey de los Belgas: Al Excmo. Sr. Barón de Borchgrave, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

#### Artículo 1.

Cada una de las Altas Partes contratantes concederá en tiempo de paz a las aeronaves de la otra Parte contratante que estén debidamente matriculadas en ella, la libertad de paso por encima de sus territorios con tal que se observen las condiciones del presente Convenio.

Queda entendido, sin embargo, que el establecimiento o la explotación por una Empresa súbdita de una de las Altas Partes contratantes de una línea aérea regular que pase por encima del territorio de la otra Alta Parte contratante (con escala o sin ella) se subordinará a la conclusión de Arreglos especiales entre los dos Estados. Estos Arreglos especiales podrán precisar las condiciones de aplicación del presente Convenio general y, eventualmente, las ampliaciones introducidas en algunas de sus disposiciones.

Para el funcionamiento de las líneas aéreas así autorizadas, cada una de las Altas Partes contratantes concederá a la otra el trato de la nación más favorecida.

A los efectos del presente Convenio, el "territorio" significa los territorios metropolitanos y coloniales y de protectorado, con inclusión de las aguas territoriales.

Por aeronaves se comprenden las aeronaves privadas y las aeronaves del Estado destinadas exclusivamente a un servicio comercial o postal.

Ninguna aeronave del Estado que no esté destinada exclusivamente a un servicio comercial o postal por una de las Altas Partes contratantes, y en particular ninguna aeronave militar, podrá volar sobre el territorio de la otra

Alta Parte contratante ni aterrizar en él sin una autorización especial de esta última. En la medida en que dicha autorización no precise excepciones, serán aplicables a las aeronaves de que se trata las estipulaciones del presente Convenio, así como todos los Reglamentos en vigor en la época del vuelo. En el caso en que llegara a aterrizar, la aeronave que goce de tal autorización especial se beneficiaría en principio, salvo estipulación contraria, de los privilegios concedidos habitualmente a los buques de guerra extranjeros.

Se precisa especialmente que toda aeronave mandada por un militar comisionado al efecto, se considerará aeronave militar.

#### Artículo 2.

Las aeronaves pertenecientes a una de las Altas Partes contratantes, sus tripulaciones y sus pasajeros, sus equipajes y su cargamento, cuando se encuentren en el territorio de la otra Alta Parte contratante, estarán sometidos a las obligaciones resultantes de las disposiciones que estén en vigor en el Estado sobre el cual se vuela, especialmente a las prescripciones relativas a la navegación aérea en general, en tanto se apliquen a todas las aeronaves extranjeras sin distinción de nacionalidad, a los derechos de Aduana

y otros derechos reglamentarios, a las prohibiciones de exportación e importación, al transporte y al orden público, al régimen de los pasaportes y a las prescripciones sanitarias eventuales. También estarán sometidos a las demás obligaciones resultantes de la legislación general que esté en vigor, salvo que se haya previsto otra cosa en el presente Convenio.

Para el tráfico de las líneas aéreas regulares podrán celebrarse acuerdos especiales entre los Gobiernos de los dos países sobre las cuestiones tratadas en el párrafo precedente.

El transporte comercial de personas y de objetos entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional podrá reservarse a las aeronaves nacionales.

El combustible a bordo no estará sujeto a derechos de Aduana, siempre que la cantidad no exceda de la necesaria para la realización del viaje.

#### Artículo 3.

Las dos Altas Partes contratantes podrán prohibir la navegación aérea sobre ciertas zonas territoriales, a reserva de que no se haga ninguna distinción a este respecto entre sus aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado, salvo, naturalmente, la reserva del uso de los derechos de soberanía de cada una de las dos Altas Partes contratantes en su territorio en cuanto al empleo de las aeronaves del Estado que no sean las destinadas exclusivamente a un servicio comercial o postal, tales como las aeronaves militares, las aeronaves de policía o las aeronaves aduaneras. Cada uno de los Estados contratantes deberá hacer conocer al otro Estado las zonas territoriales sobre las cuales estará prohibida la navegación aérea.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de restringir o de prohibir provisionalmente, en parte o completamente, en circunstancias excepcionales y con efecto inmediato, la navegación aérea sobre su territorio, a condición de que no se haga a este respecto distinción entre las aeronaves pertenecientes a la otra Parte contratante y las pertenecientes a cualesquiera otros países extranjeros.

#### Artículo 4.

Toda aeronave que penetre sobre una zona prohibida estará obligada, en cuanto se percató de ello, a dar la señal de socorro prescrita por el Reglamento de la navegación aérea del Estado sobre el cual vuela; deberá, además, aterrizar o amarrar fuera de la zona prohibida, lo más pronto y lo

más cerca posible, de uno de los aeródromos de dicho Estado. La misma obligación incumbirá a toda aeronave a la que se hiciera una señal especial reglamentaria que le advierta que está volando sobre una zona prohibida.

#### Artículo 5.

Las aeronaves deberán ir provistas de señales distintivas, claramente visibles y que permitan comprobar su identidad durante el vuelo (marcas de nacionalidad y de matrícula). Llevarán además el nombre y domicilio del propietario.

Las aeronaves deberán ir provistas de certificados de navegabilidad y de matrícula y de todos los demás documentos prescritos para la navegación aérea en su país de origen.

Todos los individuos de la tripulación que ejerzan en la aeronave una actividad sometida en su país de origen a una autorización especial, deberán ir provistos de los documentos prescritos en su país de origen para la navegación aérea y sobre todo de las patentes y licencias reglamentarias.

Los otros miembros de la tripulación deberán ir provistos de documentos que mencionen su ocupación a bordo, su profesión, su identidad y su nacionalidad.

Los certificados de navegabilidad, patentes de aptitud y licencias, expedidos o declarados ejecutorios por una de las Altas Partes contratantes para la aeronave o la tripulación, serán valederos en el otro Estado con el mismo título que los documentos correspondientes expedidos o declarados ejecutorios por éste. Sin embargo, queda precisado que las patentes y licencias de las tripulaciones no serán válidas sino para la conducción de aeronaves matriculadas en el país que las hubiere expedido; no podrá establecerse excepción a esta regla sino con una autorización especial de las autoridades aeronáuticas del Estado sobre el cual se vuela.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de negarse a reconocer, para la navegación interior en su territorio, las patentes de aptitud y licencias expedidas a sus súbditos por la otra Parte contratante.

La tripulación y los viajeros, en tanto no se haya convenido otra cosa, deberán ir provistos de los documentos exigibles según las prescripciones en vigor para el tráfico internacional.

#### Artículo 6.

En el territorio de una de las Altas Partes contratantes, las aeronaves de la otra Alta Parte contratante no po-

drán estar provistas de aparatos de radiocomunicación sino en cuanto lo permitan los dos Estados contratantes. El empleo de estos aparatos estará, naturalmente, sometido a la reglamentación en vigor en el Estado sobre que se vuela en el momento en que sean puestos en acción. Estos aparatos no podrán ser utilizados sino por individuos de la tripulación portadores de una autorización especial expedida al efecto por su Estado de origen.

Por razones de seguridad los dos Estados contratantes se reservan la facultad de dictar reglamentos sobre la dotación obligatoria de las aeronaves con aparatos de radiocomunicación.

#### Artículo 7.

Las aeronaves, sus tripulaciones y los viajeros no podrán llevar ni armas, ni municiones, ni gases nocivos, ni explosivos, ni aparatos fotográficos si no es con autorización del Estado en cuyo dominio aéreo se encuentre la aeronave.

Por razones de seguridad pública, cada una de las Altas Partes contratantes podrá limitar en el territorio de su soberanía el transporte de objetos que no sean los determinados en el primer párrafo del presente artículo, a condición de que no se haga ninguna distinción entre las aeronaves nacionales y las de la otra Alta Parte contratante.

#### Artículo 8.

Las aeronaves que transporten viajeros y mercancías deberán ir provistas de una lista con los nombres de los pasajeros, y para las mercancías, de un manifiesto descriptivo de la carga de naturaleza y cantidad, así como de las necesarias declaraciones de aduanas.

Si a la llegada de una aeronave se comprueba una discrepancia entre las mercancías transportadas y los documentos arriba mencionados, las autoridades aduaneras del puerto de llegada deberán ponerse directamente en relación con las autoridades aduaneras competentes del otro Estado contratante.

El transporte de envíos postales se regulará directamente entre las Administraciones postales de los dos Estados contratantes por vía de arreglos especiales.

#### Artículo 9.

En todos los casos de partida o aterrizaje, cada Estado contratante podrá hacer visitar en su territorio por las autoridades competentes las aeronaves del otro Estado y hacer examinar los

certificados y otros documentos prescritos.

#### Artículo 10.

Los aeródromos a la disposición de la navegación aérea pública serán accesibles a las aeronaves de los dos Estados. Estos podrán utilizar igualmente los servicios de informes meteorológicos, de enlaces radioeléctricos, de balizamiento y de señales de día y de noche. Los impuestos eventuales (impuestos de aterrizaje, de permanencia, etcétera) serán los mismos para las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado.

Para los servicios regulares de las líneas aéreas los Gobiernos de las Altas Partes contratantes podrán convenir facilidades especiales.

#### Artículo 11.

A la entrada y a la salida, las aeronaves con destino a los Estados contratantes o procedentes de ellos sólo podrán dirigirse a un aeródromo abierto a la navegación aérea pública y clasificado como aeródromo aduanero (con servicio de inspección de los pasaportes), y esto sin aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeródromo. En casos especiales, las autoridades competentes podrán autorizar la partida o la llegada por otros aeródromos, donde se efectuarán las operaciones de despacho de aduanas y la inspección de los pasaportes. La prohibición de aterrizaje intermedio se aplicará igualmente a estos casos especiales.

En caso de aterrizaje forzoso fuera de los aeródromos mencionados en el párrafo primero, ya sea por razón de fuerza mayor, ya en los casos previstos en el artículo 4.º, el Comandante de a bordo, la tripulación y los pasajeros deberán sujetarse a la reglamentación concerniente a la navegación aérea, a las cuestiones aduaneras y al régimen de los pasaportes en vigor en el Estado en cuyo territorio se aterrice.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán las listas de los aeródromos abiertos a la navegación aérea pública. Esta lista definirá los que entre ellos estén clasificados como aeródromos aduaneros. Toda modificación hecha en dicha lista, y toda restricción, incluso temporal, del derecho de utilizar uno de estos aeródromos, deberán comunicarse inmediatamente a la otra Parte contratante.

#### Artículo 12.

Las fronteras de las dos Altas Partes contratantes serán franqueadas en-

tre los puntos fijados por aquel de los dos Estados cuyo territorio limitan.

Desde ahora, se prevé que toda zona en la cual una de las Partes contratantes autorice el paso de sus aeronaves por sus aeronaves nacionales o aeronaves de otra nacionalidad, podrán utilizarse *ipso facto* para el paso de las aeronaves pertenecientes a la otra Parte contratante.

#### Artículo 13.

En materia de lastre sólo se podrá arrojar arena fina o agua.

#### Artículo 14.

Durante la ruta no se podrán arrojar o abandonar de otra manera, fuera del lastre, más que objetos y materias para las cuales haya concedido una autorización especial el Estado sobre cuyo territorio se proceda a dicha operación.

#### Artículo 15.

Para todas las cuestiones de nacionalidad que ocurran en la aplicación del presente Convenio, queda entendido que las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén regularmente matriculadas.

Una aeronave no podrá estar matriculada en uno de los dos Estados sino cuando pertenezca por entero a súbditos de dicho Estado. Si el propietario es una Sociedad, esta Sociedad, cualquiera que sea su forma, deberá cumplir todas las condiciones que exigen la legislación española o la legislación belga para ser consideradas de nacionalidad española o belga, respectivamente.

#### Artículo 16.

Las dos Altas Partes contratantes canjearán entre sí, en el mes siguiente a la ratificación del presente Convenio, la listas de inscripción en el registro de matrícula; posteriormente canjearán cada mes las listas de inscripciones y cancelaciones de inscripciones inscritas en el curso del mes anterior.

#### Artículo 17.

Las aeronaves pertenecientes a los dos Estados contratantes tendrán derecho, para el aterrizaje, especialmente en caso de peligro, a las mismas medidas de asistencia que las aeronaves nacionales.

El salvamento de los aparatos perdidos en alta mar se regulará, salvo Convenio en contrario, por los principios del Derecho marítimo resultante de los Convenios internacionales que estén en vigor o, en su defecto,

de las leyes nacionales de salvamento.

El régimen de sanciones aplicables a las aeronaves que infrinjan las reglas del presente Convenio será el mismo previsto en los Reglamentos dictados por cada Alta Parte contratante para sus aeronaves nacionales.

#### Artículo 18.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente todas las prescripciones en vigor sobre la navegación aérea en su territorio.

#### Artículo 19.

Los detalles de aplicación del presente Convenio se regularán, siempre que sea posible, por acuerdo directo entre las diversas Administraciones competentes de las dos Partes contratantes (sobre todo para reglamentar las formalidades aduaneras).

Toda contienda relativa a la aplicación del presente Convenio que no hubiera podido ser zanjada amistosamente, se resolverá con arreglo a las disposiciones del Tratado de Conciliación, de Arreglo Judicial y de Arbitraje, celebrado entre España y Bélgica el 19 de Julio de 1927.

#### Artículo 20.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá en todo momento denunciar el presente Convenio con aviso previo de doce meses.

#### Artículo 21.

El presente Convenio deberá ratificarse, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible. Entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado, en español y en francés, el veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

(L. S.)—Firmado: *Luis de Zulueta*.

(L. S.)—Firmado: *Barón de Borchgrave*.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, RELATIVO A LA CREACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS, FIRMADO EN MADRID EL 27 DE FEBRERO DE 1932

De acuerdo con las disposiciones del artículo 1, párrafo segundo del Convenio general de navegación aérea firmado entre España y Bélgica en esta misma fecha, el Gobierno español y el Gobierno belga han acordado lo que sigue:

## Artículo 1.

El Gobierno español concede al Gobierno belga la autorización de la explotación por encima de los territorios españoles, por la Compañía que designará el Gobierno belga, de la línea aérea comercial que a continuación se indica:

Perpiñán a Orán, por Los Alcázares, con escala en esta población.

El Gobierno belga, por su parte, declara que no se opondrá a la creación ulterior, por encima de su territorio o del del Congo belga, de una línea aérea comercial cuya explotación sea confiada a una Compañía designada por el Gobierno español, y cuyo trazado y escala serán determinados de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

## Artículo 2.

La frecuencia del servicio, el horario, la correspondencia con otras líneas con escalas previstas, el tipo del material empleado, serán libremente escogidas por las Compañías explotadoras de la línea belga indicada más arriba, o de las líneas que se creen posteriormente por una u otra de las Partes.

Estos datos serán comunicados al Gobierno español por lo que atañe a la o a las líneas belgas, y al Gobierno belga, por lo que se refiere a la o a las líneas españolas cuatro semanas antes de la aplicación de las medidas aludidas, y los referentes al material antes de su entrada en servicio.

## Artículo 3.

Para la aplicación del artículo 6 del Convenio general belgo-español de esta misma fecha se determina desde ahora que las Empresas designadas para efectuar los servicios previstos en el antes citado artículo 1, tendrán el derecho de emplear a bordo de sus aeronaves aparatos de comunicación de radio.

## Artículo 4.

Si una de las Empresas designadas por uno cualquiera de los dos Gobiernos incurre en responsabilidad de contravenir repetidamente los Reglamentos de Seguridad y de Orden público de la otra Alta Parte contratante, el Gobierno de ésta tendrá el derecho de exigir el despido del empleado culpable y, en caso grave, pedir hasta la substitución de la Empresa culpable por otra nueva.

En caso de desacuerdo sobre este asunto entre las dos Altas Partes contratantes, el procedimiento que se aplicará es el previsto en el artículo 20

del Convenio general belgo-español de esta misma fecha.

## Artículo 5.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá en todo momento denunciar el presente Acuerdo con un aviso previo de doce meses. El presente Acuerdo terminará a la expiración del Convenio general belgo-español de esta misma fecha, excepto en el caso en que Bélgica y España se adhiriesen a un mismo Convenio internacional de navegación aérea.

## Artículo 6.

El presente Acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio general belgo-español de navegación aérea de esta misma fecha.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo y le han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado, en español y en francés, el veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

(L. S.)—Firmado: *Luis de Zulueta*.

(L. S.)—Firmado: *Baron de Rochgrave*.

El 9 de Enero del corriente año ha tenido lugar en Madrid el canje de los Instrumentos de Ratificación, firmados por Su Excelencia el Señor Presidente de la República y por Su Majestad el Rey de los Belgas, respectivamente, del Convenio general de navegación aérea entre España y Bélgica, que se publica más arriba, consignándose en el Acta de canje que, de conformidad con el artículo 6.º del precedente Acuerdo, relativo a la creación y explotación de líneas aéreas entre España y Bélgica, que dicho Acuerdo entre en vigor en la fecha en que ha tenido lugar el canje expresado.

—○—

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

—

**DECRETO**

La grave situación económica por que atraviesan las empresas hulleras nacionales, debido, de una parte, a la considerable cantidad de carbón depositado en las plazas de mina que ha llegado a cubrir la capacidad práctica de almacenamiento de aquéllas y a inmovilizar la mayor parte del capital invertido en esta industria, y de otra,

a la restricción sobrevenida en los créditos bancarios, induce al Gobierno a proseguir en su política de auxilio, ya iniciada por la Orden de 19 de Noviembre último, emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la adopción de medidas urgentes que tiendan a evitar la perturbación grave que ocasionaría una paralización inmediata y absoluta de trabajo en las cuencas mineras, que afectaría a más 40.000 familias de obreros.

Para disipar esta angustiosa circunstancia, el Gobierno tiende a descongestionar parcialmente la existencia de carbón inmovilizado en las minas adquiriendo en firme 100.000 toneladas con destino a los servicios dependientes de todos los Departamentos ministeriales que requieran el uso de tal combustible, incluso para aquellos otros que, adscritos a empresas o entidades relacionadas directamente con el Estado, tengan precisión de consumirlo.

Por todo ello, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa 100.000 toneladas de carbones menudos y aglomerados procedentes de las minas de hullas nacionales, con imputación al crédito figurado en el capítulo 7.º, "Material", artículo 1.º, "Consumo de máquinas", del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina".

Artículo 2.º La totalidad del combustible adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirá, en la forma que el Gobierno acuerde y con vista del informe que sobre el particular emita la Comisión interministerial designada al efecto por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, entre los diferentes servicios dependientes de los distintos Departamentos ministeriales y empresas o entidades directamente relacionadas con el Estado o entre particulares.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la habilitación de un crédito, que tendrá el carácter de reintegrable, imputable a la Sección décima, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", del Presupuesto en vigor, en la cuantía necesaria para reponer en el presupuesto de Marina el importe del carbón no utilizado por el mismo.

Artículo 4.º El crédito extraordinario que en su día se otorgue, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior



se reintegrará al Tesoro público mediante el ingreso, aplicado a la Sección quinta, capítulo 5.º, artículo 6.º del vigente presupuesto de ingresos del Estado, de las cantidades que empresas o entidades directamente relacionadas con el mismo y con medios económicos independientes de los consignados en los Presupuestos de gastos del Estado inviertan en la adquisición del citado combustible con destino a sus necesidades, y por formalización, con cargo a los créditos disponibles a estos efectos en los presupuestos de los Departamentos ministeriales, por el importe del carbón que éstos consuman.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en turno de elección, a D. Antonio Jerez Mena, que desempeña el mismo cargo con menor categoría.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**JAIME CARNER ROMEU**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en sesenta y ocho enteros con noventa centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa dedicada a la explotación de minas "Minera Metalúrgica de Peñarroya" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**JAIME CARNER ROMEU**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Gonzalo Díez de la Lastra y Páramo, funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, que cumple los sesenta y cinco años de edad el 10 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico vigente. Al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, según lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Cástor Casas Sánchez, Médico titular del Ayuntamiento de Arzúa, provincia de La Coruña.

Dado en Madrid a siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Salvador Alberti Mora y a D. José Joaquín Lahera y de Sobrino, Oficiales de la excelentísima Diputación provincial de Cádiz.

Dado en Madrid a siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado gubernativo de Ceuta ha presentado D. Leandro Valdés Carreño.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado gubernativo de Ceuta a D. Francisco Ortiz Fernández.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

La Ley de 23 de Diciembre de 1932 incluyó la provincia de Madrid entre las enumeradas por la de 28 de Agosto de 1931 para la realización de obras públicas de carácter urgente, a fin de que, con arreglo a ella, pudieran ejecutarse obras cuyo estudio se encomendaba al Gabinete técnico de accesos y extrarradio.

La realidad impone que el comienzo de las obras no sufra la menor demora y que su desarrollo ofrezca las máximas garantías técnicas y económicas, para conseguir lo cual es conveniente que su dirección y ejecución se encomiende al mismo organismo a quien se encargó su estudio, bajo la dependencia directa del Ministro del Ramo, y que se faculte a éste para utilizar en cada caso, dentro del sistema de administración autorizado en la Ley, la gestión directa y la contratación especial por subasta o concurso con trámites y plazos reducidos que no dificulten aquella rapidez.

Por todo ello,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Obras pú-

blicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º En ejecución de lo dispuesto por la Ley de 23 de Diciembre de 1932, se declaran comprendidas entre las obras urgentes a que la misma se refiere, las que constituyen el proyecto de prolongación de la Castellana, con su conjunto de edificios públicos, y el de ordenación de carreteras de la zona Noroeste y construcción del nuevo Hipódromo, de Madrid, que, con sus respectivos planes, han sido aprobados por el Ministerio de Obras públicas en 29 del mismo mes.

Artículo 2.º La dirección y ejecución de estas obras correrá a cargo del Gabinete técnico de accesos y extrarradio de Madrid, cuyas funciones se declaran ampliadas en la medida necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas queda facultado para proceder a la más rápida ejecución de las obras por el sistema de administración autorizado en la Ley de 28 de Agosto de 1931, así como para contratar directamente, o mediante concurso o subasta, con las garantías que considere necesarias, la realización de obras parciales o parte de las mismas cuando estos sistemas puedan resultar más convenientes, ajustándose, en cuanto a la forma y efectos de los contratos que de ellos se deriven, a la legislación vigente sobre la materia; pero no a los requisitos previos establecidos ni a los plazos de anuncio en vigor, que podrán acortarse cuando la urgencia del comienzo de los trabajos lo demande.

Artículo 4.º Todos los planos, proyectos y presupuestos parciales que formen parte de cualquier obra del plan general a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, requerirán para su ejecución la aprobación previa del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 5.º Se incorpora al Gabinete técnico de accesos y extrarradio una Sección administrativa, a cuyo frente se hallará un funcionario del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio de Obras públicas y a la que se adscribirán los funcionarios que este Ministerio estime precisos, y un Abogado del Estado, asesor jurídico de la misma.

Aneja a esta Sección administrativa existirá una delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, encargada al propio tiempo de todos los servicios del Gabinete y a la cual se adscribirán los funcionarios del Cuerpo de Contabilidad del Estado que se consideren necesarios.

La Sección administrativa tendrá

a su cargo cuanto afecte al régimen de petición y administración de fondos, contabilidad, expropiaciones, justificación de cantidades percibidas y, en general, todo cuanto de modo expreso no afecte a la dirección ni servicios técnicos de ejecución de obras.

A este efecto, con vista de las propuestas detalladas de obra a ejecutar en cada trimestre por cada uno de los proyectos parciales o totales aprobados que formulen los elementos técnicos del Gabinete, someterá a la aprobación del Ministerio las necesarias peticiones de fondos, y con cargo a los que obtenga irá satisfaciendo cuantas cantidades resulte necesario invertir, de las que obtendrá los oportunos justificantes provisionales.

Formadas por los elementos técnicos del Gabinete las cuentas justificativas de la totalidad de las sumas invertidas en cada obra con cargo a cada uno de los mandamientos expedidos, la Sección administrativa, previo informe de la Intervención, propondrá al Ministerio su aprobación, y esta cuenta, con los justificantes del reintegro de las cantidades sobrantes, si las hubiere, se remitirá a la Ordenación de pagos correspondiente en justificación de los mandamientos de pago que al efecto se expidieron.

Artículo 6.º La contabilidad de la Sección, que habrá de llevarse por el sistema de partida doble, será lo suficientemente detallada para que en su vista pueda determinarse en todo momento la situación de los créditos o partes de ellos afectos a cada obra en particular y la cantidad que se haya invertido por cuenta de las percibidas del Tesoro para cada una de ellas.

Artículo 7.º Las retribuciones que habrá de percibir el personal técnico y administrativo adscrito al Gabinete se satisfarán con cargo a los mismos créditos de ejecución de las obras de que se trata, y su importe no excederá, en ningún caso, del 5 por 100 de la cifra invertida en obras anualmente.

Artículo 8.º El Ministerio de Obras públicas dispondrá que por la Ordenación de pagos de su Departamento se libren mensualmente a favor del Jefe de la Sección administrativa del Gabinete, a justificar, y con cargo a los créditos del presupuesto en vigor, que corresponden a los que el Decreto de 14 de Diciembre adscribía a aquellas atenciones, las cantidades que estime precisas para atender a los gastos de alquileres y material del organismo de que se trata.

En la misma forma se procederá con cuantos gastos de personal se precise realizar con independencia de las

obras a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, comprendidos, por tanto, en los preceptos del artículo 5.º del de creación del Gabinete, fecha 13 de Diciembre de 1932.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Atribuídas por Ley de 20 de Mayo de 1932, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, dentro de sus respectivas demarcaciones, las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes, relacionados con los servicios a su cargo, estaban conferidas a los Gobernadores civiles, y habiéndose dado cumplimiento, por Decreto de 29 de Noviembre último, al precepto legal citado, por lo que a los Servicios de Aguas, Puertos y Ferrocarriles se refiere, procede sin más demora hacer lo propio en lo que respecta a los servicios de transportes mecánicos por carretera.

Por lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las facultades que por la legislación vigente en materia de transportes por carretera se asignan a los Gobernadores civiles, pasan a ser de la exclusiva competencia de las Jefaturas de Obras públicas, que las ejercerán dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones.

En su virtud, a partir de la fecha de este Decreto, de cuantos asuntos estén pendientes de tramitación o resolución de los Gobernadores civiles, harán éstos entrega a las Jefaturas de Obras públicas, sea cual sea el estado en que se encuentren.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde al Consejero Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de disponible, D. Cayetano Ubeda Saráchaga. *ave*

cumplió la edad reglamentaria el día 5 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Joaquín Tafur y Funes, que cumple la edad reglamentaria el día 14 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

El problema pasero ofrece en la provincia de Málaga las características económicas de todas las producciones del campo español que, alcanzando un volumen considerable, se hallan profusamente repartidas entre pequeños agricultores; sobre menguada parcela de terreno, antes y durante el ciclo vegetativo, el esfuerzo angustioso y continuado realizado por el productor, muchas de las veces como complemento de su vida de bracero, frustrado al fin, porque cuanto más feliz fué la coincidencia de los factores de la producción y más propicios se mostraron los fenómenos meteorológicos para incrementar el rendimiento normal del fruto, más ancho el campo de acción de la usura y mayor actividad la desplegada por los especuladores, con daño cierto y grave del beneficio que corresponde al productor.

Solamente la cooperación elevando el nivel cultural de las masas campesinas, estimulando su espíritu defensivo, fomentando la expansión del crédito y enseñándolas a organizar la fase comercial que transporta la producción de la manufactura al consumo, puede remediar el daño. En tanto, el Estado quiere paliarlo, pues si el Poder público ha de hallarse aten-

to siempre a defender los intereses legítimos de las diversas ramas de la producción nacional, le es obligado tutelar con especial predilección los de las clases menesterosas del agro, a quienes sus escasos medios económicos y culturales tienen en la indefensión, para que logren de su trabajo el provecho que les es debido. A ello tiende, para este caso concreto de la pasa moscatel de Málaga, el presente Decreto.

El exceso de producción de la campaña última sobre las precedentes determinó que, pasada la vendaje—la época de mayor actividad exportadora—, quedase un remanente de consideración, unas 350.000 cajas de pasas, a las que es preciso dar salida, en el mercado interior en su casi totalidad, antes de la próxima recolección de uva moscatel, que comenzará en Agosto; evitando al mismo tiempo que atenuada como se halla la demanda, el pequeño productor se entregue en manos de la usura, o compelido por la necesidad venda a precios inferiores a los de coste, según viene ocurriendo.

Nos encontramos, pues, por el momento, frente a un problema de carácter comercial exclusivamente, y en esa órbita hay que enfocarlo y resolverlo. A tal objeto se constituye un organismo con ponderación de los elementos interesados e intervención de los oficiales que habrán de regirlo, el cual obrará, en cierto modo, como una razón mercantil, simultaneando la entrega del préstamo del Crédito Agrícola Nacional con la recogida de toda la existencia actual de cajas de pasas; cuyo acto revalorizará el producto, y atendiendo luego a la propaganda y venta de la mercancía dentro de la elasticidad de las normas que aquí se le señalan.

Para liquidarlos en su momento se respetan los contratos establecidos entre productores y almacenistas, cuyas organizaciones comerciales, como las de los exportadores y Sindicatos, podrá utilizar el Comité que se crea. Se castiga la especulación fraudulenta ya realizada, se penan las ocultaciones, y sobre todo, con el curso de esta aleccionadora operación que hoy les traza el Poder público, se alumbrará a los campesinos malagueños productores de pasa moscatel, el camino a seguir en años sucesivos, para que sus actividades obtengan la justa recompensa, si previamente saben agruparse en Cooperativas de producción y venta, que dan a cada hombre el valor de sí mismo multiplicado por el número de los demás que con él se federan.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta de Defensa contra la falsificación y la falta de peso de la pasa moscatel de la provincia de Málaga, creada por Real orden de 12 de Abril de 1920, reorganizada por otra de 21 de Agosto de 1930 y cuyas facultades fueron ampliadas en las bases aprobadas por Real orden de 19 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Se crea en Málaga el Comité de la Pasa Moscatel, cuya finalidad primordial es la de hacerse cargo del sobrante actual de cajas de pasas existente en la provincia y darlas salida en el mercado.

Este Comité se compondrá:

a) De cuatro Vocales viñeros, elegidos libremente en una Asamblea, a la que se convocará a cuantos reúnan la condición de tales por la Agrupación de Productores de Pasas, en el término máximo de los diez días siguientes al de la publicación de este Decreto en la GACETA. La Asamblea se celebrará en Vélez-Málaga. Los viñeros elegidos deberán justificar que abonan con ese carácter la contribución por rústica, y no podrán ser al propio tiempo almacenistas ni exportadores.

b) De tres Vocales que tengan la calidad de exportadores, designados dentro de igual término de tiempo por la Asociación Gremial de Exportadores de Pasas.

c) De un Vocal almacenista, nombrado en igual plazo por la Asociación de Almacenistas de Pasas.

d) De un Presidente, que lo será el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica de la provincia. De un Vicepresidente, designado por aquél entre los Ingenieros Agrónomos de dicho servicio. El cargo de Secretario lo desempeñará el Ayudante de la Sección Agronómica.

El Comité de la Pasa Moscatel, de Málaga, quedará constituido y comenzará a funcionar en fecha anterior a la de los quince días siguientes al de la publicación en la GACETA del presente Decreto.

Artículo 3.º El Comité de la Pasa Moscatel, de Málaga, se hará cargo de todo lo actuado por la disuelta Junta de Defensa de igual denominación, así como del material y de los fondos que obren en poder de la misma en este momento, respetando y cumpliendo las obligaciones que la Junta hubiere contraído.

Artículo 4.º Serán funciones del Comité el almacenaje y la propaganda



y venta de las cajas de pasa moscatel sobrantes de la vendaja última, y el establecimiento de una estrecha vigilancia sobre el comercio de aquéllas para que en todo momento la seriedad en los suministros aumente el prestigio del producto en el mercado.

Artículo 5.º En el plazo de quince días, a partir de la constitución del Comité, éste se hará cargo de todo el sobrante de la producción actual de cajas en la provincia, tanto de aquellas que se hallan en poder de los productores viñeros como en el de los almacenistas y Sindicatos. A tal fin, el Comité alquilará en la capital el local o locales lo suficientemente capaces para almacenar el número de cajas cuya existencia en la provincia se presupone, facultándose ampliamente al Comité para que al objeto de ahorrarse gastos de transporte o facilitar los suministros, pueda dejar las cajas en los lugares donde ahora están almacenadas, después del reconocimiento de las mismas, y quedando siempre sometidas aquéllas a su jurisdicción y vigilancia.

Artículo 6.º Los viñeros, almacenistas o Sindicatos que en el plazo de los quince días señalados en el artículo anterior no hubieran entregado toda la mercancía en su poder, sufrirán el comiso de la misma, pasando el producto de su venta a la Caja del Comité, el cual destinará a gastos de propaganda esta clase de ingresos. Los denunciante de ocultaciones percibirán en su día 50 por 100 del producto de la venta de la mercancía, destinándose por el Comité el otro 50 por 100 a la finalidad antes indicada.

Artículo 7.º Los exportadores que actualmente tengan en su poder cajas de pasas destinadas a la exportación, pondrán en conocimiento de la Sección Agronómica de la provincia, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la publicación de este Decreto en la GACETA, el número de aquéllas y clases de las mismas obrantes en sus depósitos, las cuales serán selladas seguidamente por el personal del citado Servicio. Igualmente, en plazo brevísimo, el personal de la Sección Agronómica procederá a recontar y sellar las cajas situadas en los depósitos de almacenistas y Sindicatos.

Artículo 8.º Bien que el Comité acuerde la permanencia de las cajas en los lugares actuales, o su transporte a nuevos almacenes, las que hoy se hallan en poder de almacenistas y Sindicatos serán objeto de nueva revisión y clasificación, debiendo exigirse a unos y otros declaración jurada

de los préstamos que tienen concedidos sobre la mercancía, con el detalle de los plazos de aquéllos y tipo de interés; quedando facultado el Comité para examinar los libros de Caja de almacenistas y Sindicatos, a fin de hacer las oportunas comprobaciones cuando lo estime conveniente.

La parte de préstamo que a la mercancía de esta procedencia le corresponda percibir del Crédito Agrícola, servirá para descontarla del que el almacenista o Sindicato hubiera hecho al viñero, y si este último préstamo resultase inferior a la cantidad recibida del Crédito Agrícola, la diferencia le será abonada al viñero directamente por el Comité.

Artículo 9.º El Comité organizará el transporte a sus almacenes de las cajas hoy en poder de los viñeros, en la forma que entienda más económica, cargando este gasto al productor a medida que aquéllas se vendan. Al entregar las cajas, el viñero hará la declaración jurada de las obligaciones que gravan la mercancía.

El Comité distribuirá el préstamo que conceda el Crédito Agrícola, en proporción al número de cajas y a las distintas clases de aquéllas. A la entrada de las cajas en almacén, donde se hará la clasificación de las mismas, o la reclasificación, se entregará al propietario de la mercancía el recibo correspondiente.

A cada aportador de cajas se le abrirá una cuenta corriente, en la que se ingresará las partes alicuotas del producto de la venta de las distintas clases que le correspondan, cuyas cantidades podrán ser retiradas por el productor en los días y horas fijados por el Comité.

Las cajas quedarán agrupadas por clases en los almacenes, y si bien de cada una de éstas se conocerá la parte proporcional que del todo corresponde al abastecedor, la clasificación no será nominal, para que en cada venta pueda hacerse con facilidad la distribución del importe de lo vendido entre las diversas cuentas corrientes.

A medida que el Comité realice las ventas, se pasará a las cuentas corrientes de los almacenistas un 4 por 100 del importe de las cajas vendidas y que tenía en el almacén en el momento de ser selladas por el Comité. Este tanto por ciento será tomado de las cantidades que vayan a ingresarse en la cuenta corriente de los viñeros que entregaron sus cajas en depósito, a los almacenistas o Sindicatos. La liquidación de este tanto por ciento, sin devengo de interés, se hará por el

Comité a los interesados a fines del mes de Agosto del presente año.

Artículo 10. En la entrega de cantidades de su cuenta corriente a viñeros, almacenistas y Sindicatos, se les retendrá la parte que proceda para amortizar el préstamo recibido del Crédito Agrícola y abonar el interés correspondiente.

Artículo 11. Para el reconocimiento y la clasificación de la mercancía en los almacenes actuales, o a su ingreso en los nuevos, el Comité utilizará las personas que entienda más aptas para el caso, remunerando su trabajo en la proporción y modo que mejor entienda. Estos reconocedores y clasificadores actuarán bajo la inspección y vigilancia del Vicepresidente del Comité o del Ayudante que éste designe.

Artículo 12. Las cajas entregadas por los especuladores adventicios, es decir, por personas que no son almacenistas ni gozan la condición de viñeros, o no lo son con amplitud bastante a justificar el número de cajas que poseen, se reconocerán y clasificarán debidamente, quedando luego almacenadas para su venta en último lugar.

Artículo 13. Tanto los organismos oficiales como las entidades privadas y los particulares, no podrán adquirir cajas de pasa moscatel que carezcan del sello del Comité de la Pasa Moscatel de Málaga, y las Aduanas en toda exportación y los Ferrocarriles en el comercio exterior, deberán exigir el cumplimiento de igual requisito para autorizar la expedición de la mercancía. También las facturas o recibos de compra deberán cumplir idéntica condición.

Artículo 14. Las facultades atribuidas en la Orden de Presidencia, de fecha 10 de Noviembre último, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se transfieren en su integridad al Comité de la Pasa Moscatel de Málaga, el cual, diariamente, enviará relación de los pedidos al citado Ministerio para su conocimiento.

En tanto se constituye y comienza a funcionar el Comité de la Pasa Moscatel de Málaga, se hará cargo directamente de la recepción y servicio de pedidos la Sección Agronómica de la provincia.

Artículo 15. El Comité de la Pasa Moscatel organizará la propaganda del producto y servirá los pedidos directamente, pudiendo también utilizar a tal fin los servicios de la Asociación Gremial de Exportadores, y los de almacenistas y Sindicatos y, en general, los de cuantas entidades o personas vayan actualmente contribuyendo para

hacer comercio lícito de esta naturaleza dentro de la Península.

Artículo 16. El Comité fijará periódicamente los precios de las diversas clases de pasas, publicándolos en un Boletín, editado a este objeto, el cual se repartirá profusamente entre los actuales y los presuntos compradores de pasas.

En un libre juego de oferta y demanda, los intermediarios citados en el artículo anterior podrán establecer para la mercancía los precios que entiendan convenientes, siempre que no alteren las clases vendidas por el Comité, para lo cual éste adoptará las medidas conducentes a tal fin.

Artículo 17. Las fuentes de ingreso de que dispondrá el Comité de la Pasa Moscatel de Málaga para hacer frente a los gastos que se originen en el desenvolvimiento de toda esta operación comercial, será la siguiente:

1.º El producto de las ventas de cajas decomisadas, en su totalidad o en su 50 por 100.

2.º El de las multas impuestas por el Comité a causa de falta de peso o alteración de la mercancía contenida en las cajas, en la cuantía que en el Reglamento se determine.

3.º El 4 por 100 sobre todas las cajas ingresadas en el almacén. De ese 4 por 100 deberá descontarse la parte que se carga al viñero para entregar por el mismo concepto a los almacenistas y Sindicatos que de aquél recibieron la mercancía y la tenían en almacén.

4.º Tres céntimos de peseta por cada 10 kilos o su equivalente en fracciones de todas las expediciones de pasa moscatel malagueña que se embarquen con destino al extranjero.

5.º El tanto por ciento o el número de céntimos por caja que el Comité fije en concepto de reconocimiento y clasificación de las mismas.

Con los fondos en poder de la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel, eliminada la cantidad que actualmente tenía aquella comprometida para propaganda y los ingresos obtenidos por los conceptos dichos en el párrafo anterior, el Comité constituirá una Caja única con que hacer frente a las diversas necesidades de la empresa.

En el Reglamento que para su funcionamiento eleve el Comité a la aprobación de la Superioridad, podrá proponer el modo de conseguir algún nuevo ingreso sobre el producto de la venta de la mercancía, si supone que las cantidades proporcionadas por los conceptos contenidos en los apartados anteriores no bastaren al fácil y pronto desempeño de la función que se le encomienda.

Artículo 18. El Comité fijará en el Reglamento la retribución del personal que desempeñe los principales cargos, y en especial las del Secretario de aquél, sobre el que, además, pesará la gerencia del asunto. Asimismo estipulará las dietas con que se habrá de remunerar el trabajo de asistencia a las sesiones del Comité y de la Comisión ejecutiva de los componentes de uno y otra.

Artículo 19. El Comité de la Pasa Moscatel, de Málaga, nombrará de su seno una Comisión ejecutiva, que estará compuesta del Vicepresidente de aquél, como Presidente; del Secretario del mismo, con funciones de Gerente; de un viñero y de un exportador. El Presidente designará el Secretario de la Comisión y tendrá voto de calidad en los casos de empate.

La Comisión ejecutiva llevará la parte activa del asunto, ostentando además las facultades que en ella delegue el Comité. Tanto éste como la Comisión ejecutiva podrán reunirse las veces que lo estimen preciso, en la forma que su Reglamento indique, pero en ningún caso los individuos del Comité podrán percibir más de dos dietas semanales, ni tres los de la Comisión.

Artículo 20. En el plazo de los cinco días siguientes al de su constitución, el Comité redactará, elevándolo a la aprobación de este Ministerio, el Reglamento a que ha de sujetarse en el cumplimiento de su función, ciñéndose para ella o las bases de este Decreto y regulando en él todos aquellos otros extremos de orden secundario que el Comité entienda de conveniente ordenación.

Artículo 21. Antes del día 31 de Agosto de este año, el Comité de la Pasa Moscatel, de Málaga, cesará en sus funciones. Si en aquel momento restase alguna cantidad de cajas por vender, destinará el contenido de aquéllas a la vinificación, entregándolas al mejor postor que consiga, o dará a las mismas otro destino que sea más remunerador.

El Comité propondrá al Ministerio la aplicación de los sobrantes, si los hubiere, después de cumplida la totalidad de sus compromisos.

Artículo 22. Antes de la fecha de su disolución, el Comité de la Pasa Moscatel, de Málaga, habrá realizado el censo de viñeros, que pondrá en conocimiento de este Ministerio, elevando al mismo, simultáneamente, las bases de creación y funcionamiento de un nuevo organismo que, genuina y exclusivamente, habrá de restringir su función a la defensa del peso de la

pasa moscatel y a la evitación de fraudes.

Artículo 23. Queda derogado cuanto respecto a la materia se haya legislado con anterioridad y se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta formulada por el de Instrucción pública y Bellas Artes, conceder la cantidad global de 2.000 pesetas para los gastos ocasionados con motivo de la asistencia de D. Rafael Campalans, Diputado a Cortes, como Delegado de España al Congreso Internacional de Enseñanza Técnica celebrado en Bruselas, durante los días 25 al 29 de Septiembre último, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria por el Delegado de la Intervención general del Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento en firme a favor del citado D. Rafael Campalans por la expresada suma de 2.000 pesetas, con cargo a las resultas del crédito figurado en el capítulo 4.º, artículo único, de la Sección 1.ª de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo pasado año de 1932; cantidad que deberá ser entregada, previos los descuentos pertinentes, a D. Rafael Campalans, en Barcelona, por conducto de la Delegación de Hacienda. Madrid, 4 de Enero de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Modificada por la ley de Presupuestos la categoría y dotación de los Oficiales de Administración civil de las Audiencias territoriales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la convocatoria publica-

da en la GACETA de 5 de los corrientes en virtud de Orden de 3 de los mismos para proveer seis plazas vacantes de Oficiales de Administración en las Audiencias a que dicha Orden hace referencia y otras seis, que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, se rectifique en el sentido de que las referidas plazas son de la categoría de Oficial segundo de Administración civil, con la dotación de 4.000 pesetas anuales, entendiéndose además aclarada la regla cuarta de la convocatoria en el sentido de que bastará presentar la certificación de estudios correspondiente para actuar en la oposición, a reserva de que el opositor que resulte agraciado para posesionarse del destino tendrá necesidad de presentar el título facultativo de Enseñanza superior o el testimonio notarial del mismo o el recibo de haber pagado los derechos correspondientes; y adicionada la regla segunda en el sentido también de que puedan concurrir a dichas oposiciones los Oficiales de Administración civil nombrados con carácter interino, que justifiquen llevar más de dos años de servicios en las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis González Besada y Caballero, excedente voluntario del cargo de Oficial segundo de Sala de Audiencia provincial, en la actualidad Vicesecretario tercero,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la plaza de Vicesecretario tercero, en propiedad, cargo que desempeñará en la Audiencia de Alicante en vacante que existe por haber sido promovido a otro cargo D. Manuel Groizard Llonch.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia,

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mauro Sánchez Fernández, excedente voluntario del cargo de Oficial segundo de Sala de Audiencia provincial, en la actualidad Vicesecretario tercero,

Este Ministerio ha acordado nom-

brarle para la plaza de Vicesecretario tercero, en propiedad, cargo que desempeñará en la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en vacante que existe en promoción de D. Lope Pérez Mateos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas,

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Tomás Bryan Tejón, excedente voluntario del cargo de Oficial segundo de Sala de Audiencia provincial, en la actualidad Vicesecretario tercero,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la plaza de Vicesecretario tercero, en propiedad, cargo que desempeñará en la Audiencia de Málaga en vacante que existe por fallecimiento de D. Julio Cazorla Salmerón.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Publicada en la GACETA DE MADRID de 29 de Diciembre último la Ley de Presupuestos del Estado para el año económico de 1933, y a fin de que en tanto se imprime y publica el detalle de los mismos puedan tener conocimiento la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y los Habilitados, de las alteraciones relativas al personal que han de reflejarse en las nóminas,

Este Ministerio ha acordado dictar las normas oportunas.

Dichas alteraciones son las que a continuación se expresan:

1.ª En el capítulo 3.º, artículo 1.º, se fijan las dotaciones del personal de la carrera judicial en la cuantía siguiente:

Un Presidente del Tribunal Supremo, 40.000 pesetas.

Seis Presidentes de Sala del mismo Tribunal, a 30.000 pesetas.

Treinta y seis Magistrados del mismo Tribunal, a 26.000.

Dos Presidentes de Audiencia de Madrid y Barcelona, con categoría de Magistrados del Tribunal Supremo, a 26.000.

Seis Magistrados, a 19.000.

Setenta y seis Magistrados, a 18.000.

Ciento setenta Magistrados, a 17.250

Ciento diez y nueve Magistrados, a 16.500.

Noventa Jueces, a 12.000.

Ciento treinta y siete Jueces, a 11.000.

Doscientos setenta y cinco Jueces, a 10.000.

Asignación por residencia para los dos Presidentes, dos Presidentes de Sala y 19 Magistrados de la Audiencia de Barcelona, y los 16 Jueces y un Presidente del Tribunal industrial de dicha población, a 1.500 pesetas.

Asignación por residencia para los seis Presidentes de Sala y 36 Magistrados del Tribunal Supremo, los dos Presidentes de Sala y 21 Magistrados de Madrid, los dos Magistrados auxiliares de la Inspección de Tribunales y los 21 Jueces de primera instancia y dos Presidentes de los Tribunales industriales de la misma población, a 1.500 pesetas.

Asignación por residencia para los tres Presidentes, el Presidente de Sala y los 13 Magistrados de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y para los 15 Jueces de las Islas Canarias, en la proporción que individualmente señala la legislación correspondiente, y para los Jueces de Melilla y Ceuta, a razón del 50 por 100 más del sueldo, 162.900 pesetas.

Asignación por residencia para el Juez de Viella, 1.500.

2.ª En el artículo 2.º del mismo capítulo figuran las del personal del Ministerio fiscal en esta cuantía:

Un Fiscal general de la República, 33.875 pesetas.

Cuatro Fiscales generales (Fiscal de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la de Barcelona, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Inspector fiscal), a 26.000 pesetas.

Ocho Fiscales, a 19.000.

Veintitrés Fiscales, a 18.000.

Cuarenta Fiscales, a 17.250.

Treinta y ocho Fiscales, a 16.500.

Treinta y cinco Abogados fiscales, a 12.000.

Treinta Abogados, a 11.000.

Treinta y cinco Abogados, a 10.000.

Asignación por residencia en Barcelona para 17 funcionarios del Ministerio fiscal, a 1.500 pesetas.

Asignación por residencia en Madrid para 41 funcionarios del Ministerio fiscal, a 1.500.

Asignación por residencia en Canarias para cuatro funcionarios del Ministerio fiscal, en la proporción que individualmente señala la legislación correspondiente, 22.800.

3.ª En el artículo 3.º del mismo capítulo y bajo el epígrafe "Secretaría de", figuran los siguientes haberes:

Un Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, 19.250 pesetas.

Un Vicesecretario de gobierno del mismo Tribunal, 18.000.

Doce Secretarios de Sala del mismo Tribunal, a 18.000.

Quince Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, a 12.725.

Treinta y cinco Secretarios de Audiencia provincial, a 9.500.

Once Vicesecretarios primeros, a 7.500.

Treinta y siete Secretarios segundos, a 6.000.

Cincuenta Secretarios terceros, a 5.000.

Ocho Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, a 7.000.

Asignación por residencia para el personal de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, en la proporción que individualmente señala la legislación correspondiente, 14.317,50.

4.º En el artículo 4.º del mismo capítulo y bajo el epígrafe "Personal administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales" figuran con la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase y dotación anual de 4.000 pesetas, todos los funcionarios que en el presupuesto anterior ocupaban cargos de Oficiales de Administración de tercera clase, con dotación de 3.000 pesetas. En la plantilla de la Audiencia de Madrid, un Oficial de Administración de segunda clase, con dotación de 4.000 pesetas, pasa a Oficial de primera clase, con 5.000; y la dotación del Secretario Letrado de la Fiscalía de la Audiencia se fija en 7.000 pesetas.

5.º En el artículo 6.º del mismo capítulo se consigna la dotación para 21 Médicos forenses de Madrid y otros tantos sustitutos, a razón de 7.000 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente; y las mismas dotaciones para 16 Médicos forenses y otros tantos sustitutos de Barcelona.

6.º En el capítulo 4.º, artículo 2.º, dejan de figurar las partidas de 5.000 y 9.000 pesetas para gastos de representación y de casa del Presidente del Tribunal Supremo y se consignan 9.000 pesetas para material de los Comisarios Inspectores de los Tribunales.

7.º En el artículo 3.º del mismo capítulo se consignan 10.000 pesetas para material de la Fiscalía de la Audiencia de Madrid y se asigna a la misma Fiscalía 3.000 pesetas para gratificación del Auxiliar o Auxiliares de oficina que necesite utilizar.

8.º En el artículo 5.º del mismo capítulo figura 40 asignaciones, a 500 pesetas, para Juzgados de primera

instancia de Madrid y Barcelona, y 110 a 350 pesetas para Juzgados de término.

9.º En el capítulo 5.º, artículo 1.º, se consignan como partidas nuevas las siguientes:

Para gastos de representación del Subsecretario y Directores generales del Ministerio, a 6.000 pesetas, 18.000.

Para gastos de representación del Presidente del Tribunal Supremo, 10.000.

Para gastos de representación del Fiscal general de la República, 5.000.

Para gastos de representación de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, a 6.000 pesetas, 24.000.

Para los Presidentes de las Audiencias de Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, a 3.000 pesetas, 12.000.

Para los de las nueve restantes Audiencias territoriales, a 2.000, 18.000.

Para los de las Audiencias provinciales de Málaga, Murcia y Bilbao, a 1.500 pesetas, 4.500.

Para los de las restantes Audiencias provinciales, a 1.000 pesetas, 32.000.

Para los Fiscales de las Audiencias de Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, a 2.000 pesetas, 8.000.

Para los de las restantes Audiencias territoriales, a 1.500 pesetas, 13.500.

Para los de las Audiencias de Málaga, Murcia y Bilbao, a 1.500 pesetas, 4.500; y

Para los de las restantes Audiencias provinciales, a 1.000 pesetas, 32.000.

Todas estas alteraciones deben ser tenidas en cuenta al formalizar las nóminas, y en los casos en que los funcionarios, sin cambiar de categoría, deban percibir distinta dotación, se extenderá en los títulos respectivos la diligencia correspondiente, debiéndose acompañar a las nóminas copia de la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1933.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señores Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Orden de convocatoria de 11 de Noviembre del año actual, en lo que se refiere a la concesión de recompensas en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Conse-

jo Superior de Protección de Menores al aprobar los dictámenes de la Sección primera (Puericultura y primera infancia), una vez estudiados detenidamente los trabajos, instancias y propuestas recibidos con motivo de la convocatoria del concurso de premios,

Este Ministerio ha dispuesto que se otorguen las siguientes recompensas:

Base 1.º—Premio "Tolosa Latour".

Se declara desierto en relación con los trabajos presentados, y, haciendo uso de la facultad que la Orden de convocatoria confiere al Consejo Superior, se concede el premio de pesetas 1.000 a "La Casa de los Niños" (Madrid), institución de fundación particular, que realiza una brillante labor de higiene y propaganda de puericultura.

Base 2.º — "Premios de buena crianza":

Se conceden premios de 200 pesetas a:

Cecilia Serrano Alonso, Madrid.  
Atilana Baena Ferrín, Madrid.  
Vicenta Crespo Masera, Madrid.  
Magdalena Marqués Garau, Puigpuent (Baleares).

Serafina Alonso Fernández, Olmedo (Valladolid).

De 150 pesetas, a:  
Paula Díaz Jiménez, Madrid.  
Victorio Sacristán Hidalgo, Madrid.  
María Caserío Cortés, Madrid.  
Gregoria Romero Illescas, Madrid.

De 100 pesetas, a:  
Dominica Fernández Paniagua, Olmedo (Valladolid).

María González González, Aznalcóllar (Sevilla).

Patrocino Hernández Porras, Aznalcóllar (Sevilla).

Fernanda Merino Sánchez, Madrid.  
Pilar Ayllón Antón, Madrid.  
Balbina Méndez Martínez, Madrid.  
Trinidad Montoro, Madrid.

Consuelo Alenda González, Madrid.  
Nemesia Ramos Ayates, Madrid.

Consolación Ruiz Alarcón, Chamartín de la Rosa (Madrid).

Felisa Arroyo Martín, Madrid.  
Manuela Moreno Mulero, Madrid.

Dolores Gallardo, Madrid.  
Daniel Salamanca López, Madrid.  
Carmen Pelliza Patrón, Madrid.  
Martina Labajo Martín, Madrid.

Angeles Pellicer Martín, San Miguel de Salinas (Alicante).

Antonia Sáinz Caivo, Arnedillo (Logroño).

Quintiliana Martínez, Ventosa de San Pedro (Soria).

Trinidad Invarato Romera, Madrid.

De 50 pesetas, a:  
Carmen López Vázquez, Aznalcóllar (Sevilla).

Salvadora Manzana Pardo, Madrid.

Concepción Martínez Santamaría, Madrid.

Sagrario Villanueva Martínez, Madrid.

Enriqueta Prieto Cerezo, Madrid.

Luciana Serrano Paz, Madrid.

Josefa Priego de Diego, Madrid.

Florencia Dueñas Frías, Madrid.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de menores de ...

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Es de la mayor importancia para la buena organización y marcha de los servicios dependientes de esa Subsecretaría, enclavados en el litoral, establecer de un modo expreso y terminante la dependencia de las Autoridades y funcionarios del litoral entre sí, así como las relaciones que deben existir con Autoridades y funcionarios extraños; y a tal fin, el Gobierno de la República ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los Delegados y Subdelegados marítimos y de pesca, tendrán el carácter de Autoridad dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones. Los demás funcionarios de ellos dependientes, el de Agentes de la Autoridad.

2.<sup>a</sup> Para todos los efectos y en toda clase de asuntos, los Subdelegados marítimos y Capitanes de puerto, se entenderán directamente con los Delegados; y ha de considerarse este conducto como el reglamentario para dirigirse a la Superioridad.

Los Subdelegados de pesca, tendrán con los Delegados regionales la misma relación establecida en el párrafo anterior para los marítimos.

3.<sup>a</sup> Los Delegados marítimos y de pesca, se entenderán directamente con la Subsecretaría de la Marina civil, dirigiéndose a las Inspecciones generales o Secretario general, según la índole de los asuntos; y teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 18 de Noviembre último (D. O. número 278).

4.<sup>a</sup> Los Delegados y Subdelegados

marítimos y de pesca, guardarán entre sí las relaciones en la forma que preceptúan las disposiciones aplicables en cada caso, sirviéndoles de norma, como principio general, el mutuo auxilio que han de prestarse y el beneficio del servicio público a que se deben.

5.<sup>a</sup> En tanto no se dicten disposiciones en orden al alistamiento y reclutamiento de la Marinería de la Armada, desempeñarán los Delegados y Subdelegados marítimos las funciones que la vigente ley de Reclutamiento señala a los Comandantes de Trozo; siguiendo entendiéndose para estos efectos directamente con los Jefes de las Bases Navales principales; y allí donde no exista más que un Subdelegado de pesca, ejercerá éste las funciones que la legislación vigente señala a los Ayudantes de Distrito y Comandantes de Trozo en cuanto tengan relación con la inscripción marítima y el alistamiento.

6.<sup>a</sup> En todos los casos en que la legislación vigente en los demás Ministerios señala funciones a los Comandantes de Marina, Directores locales de Navegación o Ayudantes de Marina, se ha de entender que ellos competen a los Delegados y Subdelegados marítimos.

7.<sup>a</sup> Al cesar en sus destinos los actuales Habilitados de las provincias marítimas, recaerán las funciones de éstos, modificadas según instrucciones que oportunamente se circularán, en un funcionario de la Subsecretaría por provincia marítima, elegido por todo el personal de ésta.

8.<sup>a</sup> Sin perjuicio de las normas que han de dictarse para regular las obligaciones de los Delegados y Subdelegados marítimos en relación con los buques de guerra nacionales que arriben a puertos de su jurisdicción, se previene desde ahora el deber en que están de prestarles toda clase de auxilios e informaciones de la localidad que pudieran serles necesarios.

9.<sup>a</sup> Toda relación entre los Delegados marítimos y de pesca con los Jefes de las Bases Navales principales, que no sean las contenidas en la norma 8.<sup>a</sup>, ha de tener lugar ordinariamente por mediación de la Subsecretaría de la Marina civil, salvo en caso de urgencia, que podrán entenderse directamente, dando inmediata cuenta a la Inspección general o Secretaría general, según la índole del asunto.

Tampoco podrán dirigirse directamente a ninguno de los Centros, dependencias u organismos del Ministerio de Marina.

10. En caso de perturbaciones de cualquier clase que afecten al orden

público dentro de su jurisdicción, podrán reclamar el auxilio que precisen, recurriendo para ello a las Autoridades civiles.

Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Secretario general, Inspectores generales, Delegados Marítimos y de Pesca.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Celadores de puerto que a continuación se relacionan, pidiendo ingresar en el nuevo Cuerpo de servicios auxiliares de la pesca en la mar y en el litoral (segunda Sección), con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de Septiembre próximo pasado (D. O. núm. 216),

El Gobierno de la República ha tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Cuerpo con las categorías y sueldos que se les señala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.<sup>o</sup> y 1.<sup>o</sup> adicional del Reglamento del Cuerpo, abonados con cargo al capítulo 1.<sup>o</sup>, artículo único, Subsección segunda del presupuesto del Ministerio de Marina.

Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Pesca y Personal, Secretario general, Ordenador de Pagos e Interventor Central del Ministerio.

### RELACION DE REFERENCIA

#### *Inspectores de Vigilancia.*

Número 1.—D. Miguel Barberá Llorca, 6.800 pesetas anuales.

2.—D. Manuel Ortega Rodríguez, 6.750 ídem íd.

3.—D. José Luis Cortejosa Bancalero, 6.000 ídem íd.

4.—D. Pedro Sánchez González, 6.000 ídem íd.

5.—D. Joaquín Moreda Doxen, 6.000 ídem íd.

#### *Agentes de Vigilancia de primera.*

Número 1.—D. Antonio Fernández Domínguez, 5.000 pesetas anuales.

2.—D. Ambrosio Martínez Lago, 5.000 ídem íd.

3.—D. Bernardino Rodríguez Velo, 5.000 ídem íd.

4.—D. Juan Sequeiro Velo, 5.000 ídem íd.

5.—D. Francisco Angel Arias, 5.000 ídem íd.

6.—D. Francisco Badalona Tomás, 5.000 ídem íd.

7.—D. Bernardo López Landeira, 5.000 ídem íd.

8.—D. Juan García Guerrero, 5.000 ídem íd.

9.—D. Francisco García Benedicto, 5.000 ídem íd.



*Agentes de Vigilancia de segunda.*

- Número 1.—D. José Añino Aleu, 5.000 pesetas anuales.  
 2.—D. Manuel Domínguez Vidal, 5.000 ídem id.  
 3.—D. Juan Peralta Díaz, 5.000 ídem id.  
 4.—D. Miguel Martorell Guerrero, 4.900 ídem id.  
 5.—D. Francisco Barrachina Pérez, 4.950 ídem id.  
 6.—D. Camilo Braga Fernández, 4.800 ídem id.  
 7.—D. José Pérez Berdú, 5.000 ídem id.  
 8.—D. Eladio Jalón Dorado, 5.000 ídem id.  
 9.—D. Ginés Galindo Casquet, 5.000 ídem id.  
 10.—D. Manuel Rojas Díaz, 5.000 ídem id.  
 11.—D. Vicente Santiago Alvarez, 4.900 ídem id.  
 12.—D. Ramón Montero Orce, 5.000 ídem id.  
 13.—D. Antonio Alarcón Martínez, 5.000 ídem id.  
 14.—D. José Pastor Gil, 4.900 ídem id.  
 15.—D. José Jiménez Vázquez, 4.950 ídem id.  
 16.—D. Indalecio Fuentes Llorca, 4.850 ídem id.  
 17.—D. Emilio Lorenzo Mourente, 4.850 ídem id.  
 18.—D. Juan María Sillero del Hoyo, 4.850 ídem id.  
 19.—D. Manuel Sáez Pérez, 4.750 ídem id.  
 20.—D. Antonio Maldonado Torrecci-lla, 4.800 ídem id.  
 21.—D. José Antonio Filgueira Vare-la, 5.000 ídem id.  
 22.—D. Enrique Moreno Torres, 4.550 ídem id.  
 23.—D. Gabriel Caridad Fraga, 5.000 ídem id.  
 24.—D. José Torti Llerena, 4.850 ídem id.  
 25.—D. Damián Guisado González, 4.850 ídem id.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, teniendo en cuenta el crecido número de opositores que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas para cubrir 40 plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de Marina, y al objeto de abreviar en lo posible la duración de dichas oposiciones en bien del mejor servicio y en el de los propios opositores, de conformidad con lo informado por la Sección de Personal de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que tanto la Orden ministerial de convocatoria de 15 de Septiembre último (*D. O.* número 221 y *GACETA DE MADRID* de 17 de igual mes), así como la disposición de 27 de los mismos (*D. O.*, número 232), queden modificadas al tenor siguiente, subsistiendo cuanto de las propias no se oponga a la presente.

1.º El día 16 del actual y a las once horas de su mañana tendrá lugar en el Colegio de Huérfanos el sorteo de todos los opositores admitidos a exa-

men al objeto de señalárseles el número de orden con el que han de presentarse a examen. El sorteo será público y su resultado se exhibirá en lugar visible de este Ministerio.

2.º El siguiente día 17, a las diez horas y en la enfermería del Colegio de Huérfanos dará comienzo el reconocimiento médico de los opositores, observándose para ello el riguroso orden numérico. La Junta facultativa de reconocimientos que se designará al efecto diariamente, a partir de la fecha indicada, dará cuenta a la Sección de Personal de este Ministerio del resultado de los reconocimientos que vaya efectuando.

3.º Los opositores prestarán examen de todas las materias consignadas en el programa ante cuatro Juntas distintas y en la forma que a continuación se expresa:

## PRIMERA JUNTA

*Lectura y escritura al dictado, Mecanografía, Prácticas de Oficinas y Gramática castellana.*

Presidente, Capitán de fragata don Alfonso Arriaga Adam.

Vocales: Capitán de Intendencia don René Wirth Llenaeriz.

Oficial primero de Oficinas y Archivos D. Augusto F. Enríquez Pedreño.

Idem de ídem D. José María Rojas Jiménez.

## SEGUNDA JUNTA

*Aritmética y ligeras nociones de Geometría.*

Presidente, Capitán de fragata don Cristóbal González-Aller Acebal.

Vocales: Capitán de Intendencia don Pedro García Leániz.

Oficial segundo de Oficinas y Archivos D. Francisco García Rodríguez.

Idem tercero de ídem D. Carlos Sanz de Diego.

## TERCERA JUNTA

*Geografía.*

Presidente, Capitán de fragata don Joaquín García del Valle.

Vocales: Capitán de Intendencia don D. Antonio Soriano Palazón.

Oficial primero de Oficinas y Archivos D. Lucio Eduardo Manuel Hernández Berges.

Idem tercero de ídem D. Juan Llanos Fernández.

## CUARTA JUNTA

*Ordenanzas y Código penal de la Marina de guerra.*

Presidente, Capitán de fragata don Rafael García Rodríguez.

Vocales: Jefe de Oficinas y Archivos D. Abelardo Rodríguez Jalón.

Capitán de Intendencia D. Juan Luis Armán y Maciá.

Oficial tercero de Oficinas y Archivos D. Juan Albert Hernández.

4.º La Junta primera será la encargada de verificar el sorteo de que se hace cita en la norma primera—a cuyo sorteo deberán concurrir, sin otro aviso, los opositores que figuren en la relación de admitidos a examen que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Diario Oficial* de este Ministerio—, debiendo remitir a la Sección de Personal relación nominal expresiva y por duplicado del resultado de dicho sorteo, a fin de que por esta dependencia se pueda dar traslado del mismo con la debida antelación a la Junta facultativa de reconocimientos.

5.º El día 18 del actual, y a la hora que se designe previamente, se constituirá la Junta primera para proceder al examen sucesivo de las materias que a la misma se asigna y en cuanto se refiere a los opositores ya reconocidos y declarados aptos.

6.º El siguiente día 25, y ante la segunda Junta, así también a la hora previamente anunciada por la misma, dará comienzo el examen sucesivo de Aritmética y Geometría de los opositores que hayan sido aprobados por la Junta primera.

7.º El día 2 de Febrero próximo, y en los propios términos, ante la tercera Junta tendrá lugar el examen de Geografía de los opositores que hayan resultado aprobados en los exámenes de la segunda Junta.

8.º Igualmente, el día 7 del citado Febrero, y ante la cuarta y última Junta, dará comienzo el examen de Ordenanzas y Código penal de la Marina de guerra del personal que haya sido aprobado por la Junta tercera.

9.º Diariamente, todas y cada una de las Juntas de exámenes suscribirán acta por triplicado en la que se acredite el resultado de los respectivos exámenes, con especificación de censuras alcanzadas por los opositores, enviando un ejemplar a la Sección de Personal, otro al Tribunal que le siga en orden sucesivo, conservando el tercero como antecedente de su actuación.

10. La cuarta Junta, en cuyo poder han de encontrarse previa y necesariamente las actas todas acreditativas de los resultados de los exámenes verificados por las restantes Juntas, será la encargada de levantar el acta general en que se haga constar el resultado definitivo de todos los exámenes, consignando especialmente los nombres de los 40 primeros opositores que ha-

yan alcanzado la mayor suma de censuras, sin perjuicio de unir a dicha acta los demás antecedentes que correspondan. El Presidente de esta Junta personalmente hará entrega al Contralmirante Jefe de la Sección de Personal de la referida documentación, quien, en su vista, la someterá a la consideración y aprobación del señor Ministro a los efectos de la procedente adjudicación de plazas convocadas.

11. A fin de unificar la cuestión administrativa que, en cuanto a los gastos todos que originen los exámenes, así como devengos de emolumentos reglamentarios, correspondan a las distintas Juntas, y aun no obstante teniendo en cuenta el carácter autónomo de unas respecto de otras, el Habilitado general de este Ministerio, Vocal de una de ellas, será el encargado de constituir en depósito y bajo su custodia los ingresos a que haya lugar por el pago de los derechos de exámenes, y asimismo de formular, en último término, la liquidación procedente, rindiendo la documentación respectiva; todo ello con el visado del Presidente de Junta más antiguo de empleo, sin perjuicio de que cada Secretario, previa la autorización del Presidente respectivo, pase directamente al dicho Habilitado nota de gastos para su abono, previa la justificación pertinente.

12. En todas y cada una de las referidas Juntas actuará de Secretario el de menor empleo y dentro de uno mismo el de menor antigüedad.

13. Los Auxiliares primeros de Oficinas y Archivos D. Ricardo Sánchez Marín y D. Juan Villa y Perifán, sin desatender sus actuales destinos, quedarán adscritos a las cuatro citadas Juntas de exámenes para auxiliarles en sus trabajos, con derecho a los emolumentos que reglamentariamente les corresponda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 6 de Enero de 1933.

P. D.,  
ANTONIO AZAROLA

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal. Señores...

Ilmo. Sr.: Con el fin de completar las plantillas de Agentes de Vigilancia de segunda del Cuerpo de Servicios auxiliares de vigilancia de la pesca en el mar y en el litoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento del mencionado Cuerpo,

El Gobierno de la República se ha servido disponer se abra un concurso

para proveer 141 plazas de dicha categoría, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para concursar a dichas plazas se requerirá:

a) Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta.

b) Ser licenciado de la Armada o marinero o fogonero de la Marina mercante con un año, por lo menos, de embarco.

c) No tener antecedentes penales.

d) Acreditar buena conducta.

e) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

f) Saber leer y escribir.

2.ª Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento debidamente legalizada.

b) Cartilla naval o copia de ella, expedida por la Autoridad de Marina, para los licenciados de la Armada, y certificación expedida por dicha Autoridad, a la vista de la libreta de marinería o rol del buque mercante en que hayan navegado para acreditar el tiempo de embarco.

c) Certificación del Registro Central de Penados de fecha posterior a la del concurso.

d) Certificación expedida por la Autoridad de Marina (párrafo quinto, artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo) de la conceptualización que merece a esta Autoridad.

e) Certificado de reconocimiento médico verificado ante la Autoridad de Marina por dos Médicos nombrados por ésta.

f) Certificación expedida por una Autoridad de Marina de que sabe leer y escribir.

3.ª Los que pretendan tomar parte en este concurso lo solicitarán del señor Subsecretario de la Marina civil en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

A la solicitud, que habrá de ser cursada por conducto de una Autoridad de Marina, acompañarán los documentos antes mencionados, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, reseñándose en la solicitud los datos de la cédula personal y estampando el sello de la dependencia en que se presente.

Las plazas anunciadas estarán dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Disfrutarán además de un aumento de sueldo de 500 pesetas por cada cinco años de servicio y dietas de 33 céntimos por hora cuando en actos del servicio hayan de trasladar-

se a distancias superiores a seis kilómetros.

Este personal no ingresará definitivamente en el Cuerpo hasta transcurrido un año de servicio con carácter interino, pasado el cual será sometido a un examen de aptitud, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto último y el 6.º del Reglamento del Cuerpo, cuya aprobación dará derecho al ingreso definitivo.

El concurso será resuelto con arreglo a los preceptos contenidos en el Reglamento de oposiciones y concursos antes citados.

Las Autoridades de Marina no darán curso a ninguna solicitud que no lleve todos los requisitos antes mencionados, remitiéndolos a la Subsecretaría de la Marina civil conforme vayan siendo admitidas, y al siguiente día del en que termine el plazo señalado darán cuenta por telégrafo a la Inspección general de Personal de las solicitudes cursadas.

Madrid, 3 de Enero de 1933.

P. O.,  
FRANCISCO G. GAMERO

Señor Inspector general de Personal Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Fornas Parramón, que ha remitido a ese Centro directivo el Tribunal Económico-administrativo Central para que, en cumplimiento del fallo recaído, se proponga a este Ministerio la asimilación que proceda de los contribuyentes sujetos a la tributación de Utilidades que, como el señor Fornas, ejercen o desempeñan el cargo de Recaudador Gestor de arbitrios municipales, nombrados por los Ayuntamientos de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto municipal, determinando asimismo el coeficiente por gastos que ha de aplicarse a estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en la regla 54 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928:

Resultando que el expediente de que se trata proviene del acta levantada por la Inspección provincial de Hacienda de Zaragoza, por la que se sometió a tributación, según la tarifa primera de Utilidades, a D. Pedro Fornas Parramón, por las remuneraciones o beneficios obtenidos como Recaudador Gestor del arbitrio de bebidas espirituosas y alcohol del Ayun-

amiento de Zaragoza, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1.º, apartado e) del Real decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, exigiendo, por tanto, la Administración al señor Forns el pago de 16.749,92 pesetas por los años 1927, 1928 y primer semestre de 1929:

Resultando que, promovida reclamación económicoadministrativa por el interesado contra el acto administrativo expresado en el anterior Resultando, el Tribunal provincial de Zaragoza dictó acuerdo condenatorio para el Sr. Forns, con fecha 26 de Enero de 1930, pero dejando reducida la liquidación girada por la Administración a 9.221,52 pesetas, y, no conformándose el interesado con el fallo aludido, recurrió en alzada ante el Tribunal Económicoadministrativo Central, sosteniendo la improcedencia de la exacción expresada: en primer lugar, porque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 555 del vigente Estatuto, tenía la consideración de funcionario municipal, y como tal le habían asignado un sueldo de 6.000 pesetas, y esta retribución tributaba ya a la Hacienda pública; y después, porque las demás utilidades que obtenía por el exceso de recaudación por virtud del contrato de afianzamiento no tenían a su juicio el carácter de retribución o recompensa de trabajos personales (que es, en realidad, lo que grava la tarifa primera de Utilidades), porque tales beneficios los obtenía con el concurso y exposición de capital, el cual constituía la garantía de la recaudación afianzada, razones por las cuales el interesado consideraba improcedente la liquidación practicada por la tarifa primera de Utilidades:

Resultando que, con fecha 9 de Marzo de 1931, el Tribunal Económicoadministrativo Central dictó acuerdo en sentido de revocar el fallo del Tribunal provincial, dejando sin efecto la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas de Zaragoza, hasta tanto este Ministerio, por conducto de esa Dirección general, acordase la asimilación tributaria del Gestor afianzado con el contribuyente que guarde mayor similitud o analogía, determinando al propio tiempo el coeficiente por gastos que proceda aplicar, conforme a los números 1, 2 y 3 de la regla 54 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928:

Vistos el Real decreto de 15 de Diciembre de 1927, la Instrucción provisional para ejecución de dicho Real decreto de 8 de Mayo de 1928, el Estatuto municipal y la Real orden de 4 de Junio de 1929:

Considerando que la cuestión planteada se reduce a determinar únicamente la forma como deben contribuir al Tesoro público las percepciones que obtienen las personas designadas por los Ayuntamientos para recaudar sus arbitrios y que afianzan la gestión recaudatoria mediante el oportuno contrato por escritura pública, según dispone el artículo 553 del Estatuto municipal:

Considerando que las dudas han surgido, indudablemente, por la modalidad con que estas personas recaudadoras de arbitrios formalizan el afianzamiento de su gestión, en forma distinta a la de los demás Recaudadores al servicio de la Hacienda pública y de los Municipios, puesto que éstos realizan el servicio corriendo de su cuenta todos los gastos que origina la recaudación, mientras que los primeros no, ya que esos gastos los satisfacen los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 556 del referido Estatuto:

Considerando, no obstante, que las personas designadas por los Ayuntamientos para recaudar sus arbitrios o tasas autorizados por el Estatuto municipal, aunque afiancen su gestión y tengan reconocido por el dicho texto legal el carácter de "empleados de Ayuntamientos" durante el plazo o período del contrato, es indudable que ostentan la condición de "Recaudadores de arbitrios", en atención a la función meramente recaudatoria que ejercen:

Considerando que los Recaudadores de arbitrios municipales, por la similitud de sus funciones con los de la Hacienda pública, están asimilados a éstos, a los efectos de tributación por la tarifa primera de Utilidades, según dispuso la Real orden de 4 de Junio de 1929, asimilación que cabe otorgar también a los Gestores-recaudadores de arbitrios, porque unos y otros realizan idéntica función recaudatoria, si bien con modalidades distintas, las cuales no pueden ser obstáculo para concederles la asimilación contributiva de referencia, aun cuando parece lógico que la concesión lleve aparejada la restricción que sea procedente, en el coeficiente de gastos señalados en la regla 37 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, en razón a que parte de los gastos que origina la cobranza los abonan las Corporaciones municipales:

Considerando que por la regla 54 de la aludida Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, dictada para aplicación del Real decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, que

reformó la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedó autorizado este Ministerio para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos, por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales de dicho Decreto, al concepto con el que guarden aquéllos mayor similitud o analogía, así como también para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes de referencia por las utilidades obtenidas en servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y no tengan asignación especial de coeficiente en la citada Instrucción:

Considerando que los encargados de cobrar arbitrios municipales pueden clasificarse en tres grupos:

a) Recaudadores que, como los de la Hacienda pública, tienen a su cargo todos los gastos que ocasiona la cobranza.

b) Aquellos cuyos gastos son satisfechos por los Ayuntamientos; y

c) Los que, como el Sr. Forns, sólo tienen que abonar los gastos que origine el servicio de investigación, vigilancia y persecución del fraude, siendo de cuenta de los Ayuntamientos sufragar los que ocasione el servicio de la recaudación; de los cuales, los comprendidos en el apartado b), por no tener que sufragar por su cuenta gasto alguno, no pueden ser objeto de asignación de coeficiente, procediendo únicamente tal fijación para los otros dos grupos restantes,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere la regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, acuerda la asimilación tributaria de los Gestores-Recaudadores nombrados por los Ayuntamientos para cobrar sus arbitrios y tasas, a los Recaudadores al servicio de la Hacienda pública, señalando los siguientes coeficientes de deducción por gastos:

1.º Si los Recaudadores de arbitrios municipales satisfacen por su cuenta todos los gastos que ocasiona la cobranza, el coeficiente de deducción será el de 50 por 100, señalado por la regla 37 de aquella Instrucción para los Recaudadores de la Hacienda pública; y

2.º Si por consecuencia de alguna cláusula del contrato, las Corporaciones municipales vinieran obligadas a sufragar algunos gastos inherentes a la cobranza, y los Recaudadores de Arbitrios a satisfacer otros en concepto de investigación o persecución del fraude, la Administración, al aplicar la liqui-

dación de Utilidades correspondiente, estimará únicamente como coeficiente deducible la diferencia entre lo abonado por los Ayuntamientos en compensación de dichos gastos y el 50 por 100 de los ingresos totales obtenidos por los Recaudadores de que se trata.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes, estableciendo la Contribución general sobre la renta, es necesario que se constituyan con la mayor prontitud posible el Jurado Central y los Jurados provinciales de estimación a que se refiere el artículo 31 de aquella Ley.

Con tal fin,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º En un plazo que terminará el día 15 de Febrero próximo, el Consejo Superior Bancario, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras Agrícolas, las Cámaras de la Propiedad Urbana, la Asociación general de Ganaderos y la reunión de las Juntas directivas de los distintos Colegios profesionales, deberán comunicar a este Ministerio el nombre del representante que, respectivamente, designen para formar parte del Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, a tenor de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley.

Una vez designados los aludidos representantes, y nombrados por este Ministerio los cinco funcionarios públicos que han de formar parte, según el citado artículo 31, del Jurado Central, se constituirá éste.

2.º En un plazo que terminará también el día 15 de Febrero próximo, se constituirá en cada Delegación de Hacienda el Jurado provincial de estimación de la Contribución general sobre la renta, que determina el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley. A tal efecto, cada Delegado de Hacienda invitará inmediatamente a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para que designen el banquero y el representante de las mismas en el referido Jurado, y nombrará los dos Vocales mayores contribuyentes y los tres funcionarios públicos que han de formar parte de aquel organismo.

3.º Una vez constituido el Jurado provincial, procederá a estudiar los coeficientes que estime pertinente aplicar a los diversos signos externos de riqueza en los Municipios de su jurisdicción, habida cuenta de las características locales y con arreglo a lo previsto en la norma segunda del artículo 28 de la Ley.

La propuesta de coeficientes, con la extensión que determina el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley, deberá ser expuesta al público, a los efectos de las reclamaciones contra la misma, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en la forma acostumbrada en cada uno de los Municipios, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del de la publicación de aquel anuncio. Dentro de tal plazo se admitirán cuantas reclamaciones formulen los interesados legítimos o sus representantes legales. Las reclamaciones deberán ser presentadas, para ante el Jurado, en la Administración de Rentas públicas de la provincia, o en el Ayuntamiento respectivo, el cual las cursará a la dicha Administración.

Terminado el plazo señalado en el párrafo anterior, el Jurado provincial, después de examinar, en su caso, las reclamaciones ante él formuladas, hará el señalamiento definitivo de coeficientes y elevará su propuesta al Jurado Central, a los efectos que determinan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 31 de la Ley.

Devuelta la mencionada propuesta, ratificada o rectificada por el Jurado Central, la Administración de Rentas públicas de la provincia le dará publicidad en el *Boletín Oficial* y la comunicará a los Ayuntamientos para que a su vez la publiquen en la forma acostumbrada en cada localidad.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo Sr.: Habiendo causado baja en la Guardia colonial del Golfo de Guinea, por fin del mes anterior, el Sargento de la Guardia civil Restituto Castilla González,

Este Ministerio ha resuelto cause alta en concepto de agregado en la Comandancia de su procedencia, a

partir de la revista administrativa del mes actual.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Enero de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de la Guardia civil D. Jenaro Andrada Palacios,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, punto en que desea fijar su residencia; debiendo remitirse por la Inspección general del Instituto documentada propuesta a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos de clasificación de haber pasivo que por sus años de servicio le corresponden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Enero de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la información testifical instruida a instancia de doña Francisca Gutiérrez Morales, domiciliada en Málaga, camino de Churrriana, calle de Espronceda, número 28, para averiguar el derecho que pueda corresponderle a la pensión de 2,50 pesetas diarias, que para alimentos de su hijo, Guardia civil, declarado inútil por demente, José Gómez Gutiérrez, concede la Orden circular de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497),

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del Departamento de Guerra, ha resuelto conceder a la interesada, o a la persona que acredite la representación legal del mismo, la referida pensión, abonable por la Delegación de Hacienda de Málaga, a partir de 1.º de Diciembre de 1930, mes siguiente al de la baja del mencionado individuo en el Instituto y mientras conserve su actual incapacidad, debiendo remitirse la referida información testifical a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del Estado (Sección Militar), a los efectos procedentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Enero de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil

Excmo. Sr.: Vista la información instruida a instancia de doña María del Socorro Gaspar Rengel, residente en Vilvestre (Salamanca), esposa del Guardia civil, declarado inútil por enfermedad, Manuel Cid Tabernero, para otorgar el derecho que pueda corresponderle a la pensión de 2,50 pesetas diarias que para alimentos concede la Orden circular de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497),

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del Departamento de Guerra, ha resuelto conceder a la interesada la referida pensión, abonable por la Delegación de Hacienda de la referida provincia, o a la persona que legalmente represente al incapacitado, a partir de 26 de Octubre de 1926, puesto que el individuo que nos ocupa causó baja en el Instituto en fin de Agosto de 1922 y mientras conserve su actual incapacidad; teniendo presente al efectuar la liquidación cuanto preceptúa el artículo 3.º de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública y remitiéndose la información de referencia a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado (Sección Militar), a los efectos procedentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Enero de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Pendiente de detalle de forma el pago del crédito que se reseña a continuación, consignado en el Presupuesto vigente, y con objeto de no causar perjuicio a los interesados en el cobro de estas atenciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consigne como resultados del presente ejercicio de 1932, las atenciones siguientes:

Capítulo adicional 5.º, artículo único, concepto 3.º, pesetas 1.600.

Al Presidente del Patronato local de Formación profesional de La Felguera, subvención concedida por Orden de 14 de Marzo de 1932 (GACETA del 17), contra la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En la apelación número 11.709, interpuesta ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, por las Sociedades Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, Ferrocarril de Langreo, S. A., Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, contra Orden del Ministerio de Fomento de 17 de Octubre de 1931, referente a la readmisión de obreros ferroviarios por las Compañías no reguladas por el Real decreto de 12 de Julio de 1924, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 17 de Diciembre último, la siguiente sentencia:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda suscitada por la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias y otras contra la Orden del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Octubre de 1931, que dejamos firme y subsistente.”

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia expresada en sus propios y debidos términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, por conveniencias del servicio, ha resuelto dejar sin efecto los nombramientos de los Sres. Buitrago y Vallejo, Jefes, respectivamente, de la Sección de Carreteras de esa Dirección general y de Obras públicas de la provincia de Madrid, de Jueces del Tribunal de exámenes para la provisión de las plazas vacantes de Vigilantes motoristas, y disponer que V. I., como Director general de Caminos, presida el mencionado Tribunal y que forme parte del mismo, en sustitución del Sr. Vallejo, el Ingeniero afecto a la

Jefatura de Obras públicas de Madrid, D. José Barcala y Moreno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores al redactar las condiciones técnicas y económicas a que ha de sujetarse el suministro de motocicletas con destino al servicio de vigilancia de los caminos, con objeto de facilitar la mayor concurrencia al concurso anunciado para la adjudicación de ese suministro, debidamente subsanados tales errores,

Este Ministerio ha dispuesto anular las publicadas bajo el epígrafe “A.—Técnicas” del pliego de condiciones, y modificar la 2.ª y 4.ª de las *Económicas* que figuran bajo el epígrafe B, insertos en la página 163 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del actual, sustituyéndolas por las que se insertan a continuación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIÓN POR CONCURSO DE 100 MOTOCICLETAS CON DESTINO AL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LOS CAMINOS, A QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE ORDEN MINISTERIAL.

#### A) Técnicas.

1.ª Las motocicletas a que se refiere el presente pliego han de reunir las siguientes características:

Motor de dos cilindros y cuatro tiempos, con una cilindrada mínima de 500 c. c.

En las proposiciones se indicarán los consumos máximos de gasolina y aceite por 100 kilómetros de recorrido.

La capacidad del depósito de gasolina será la necesaria para un recorrido de 200 kilómetros.

Número de velocidades: Dos o tres. Puesta en marcha con el pie y embrague por pedal.

El cuadro será de tubo de acero, sin soldadura y la horquilla y asiento con amortiguadores que aseguren una marcha cómoda.

Equipo eléctrico completo con luces del Código de carreteras y potente sirena eléctrica o mecánica.

Ruedas rápidamente desmontables y las diferentes piezas del vehículo intercambiables y de la robustez necesaria, comprometiéndose la Casa adjudicataria a tener en existencia piezas de repuesto para el tipo de motocicleta que se adopte.

Caja de herramientas muy sólida y



completa, asa para levantar la motocicleta, portaequipaje a determinar y cuenta-kilómetros.

2.º Las pruebas a efectuar serán: Un recorrido de 2.000 kilómetros por toda clase de carreteras y pendientes.

3.º El material objeto del concurso será preferentemente de producción nacional.

**B) Condiciones particulares y económicas administrativas.**

2.º El plazo de entrega será de cuarenta y cinco días laborables, a contar desde el en que se haga la adjudicación definitiva.

4.º El precio límite por unidad será el de 5.500 pesetas.

Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Ingeniero Director del Parque móvil de Seguridad, Julio Alvarez.

**ORDEN CIRCULAR**

El artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos amplía en 150 temporeros más el Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de Obras públicas, creado por Decreto de 13 de Junio de 1932, ejercitando la autorización concedida por el artículo 26 de la ley de Presupuestos de dicho año, a los cuales se les reconoce el derecho a figurar en el mencionado Cuerpo por el orden de su respectiva antigüedad.

En su virtud, los que se consideren en posesión de tal derecho elevarán sus solicitudes, dirigidas al señor Ministro de Obras públicas, presentándolas al Jefe de la Dependencia donde actualmente presten sus servicios en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta Circular en la GACETA DE MADRID

A su solicitud acompañarán la partida de nacimiento y copia de sus nombramientos y certificaciones de los Jefes de las Dependencias de Obras públicas donde hubieren prestado y presten actualmente sus servicios, con expresión de las respectivas fechas de posesión y cese.

Lo que participo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

INDALECIO PRIETO

A los señores Jefes de los Organismos centrales y provinciales dependientes de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE MARINA**

**INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA**

**SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA**

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son ver-

daderas, contadas desde 0º a 360º, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar; es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

**GRUPO 49**

Del número 1.251 al 1.278.

**MAR DEL NORTE, NORUEGA, COSTA SW.**—Existencia de bajos.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.801. Londres, 1932.

Núm. 1.251.—Detalles.—1) En las proximidades de Kyllingerme, a 0,29 millas y 199º de la baliza de Letarholm, en

Latitud: 59º 56' N.—Longitud: 5º 15' E. (aproximada).

Profundidad: 7,3 metros (roca).

2) En las proximidades de Mulen, a 0,99 millas y 69º de la luz de Tekslen y en

Latitud: 60º 10' N.—Longitud: 5º 3' E.

Profundidad: 2,3 metros (roca).

3) En las proximidades de Utelö, a 0,52 millas y 43º de la luz de Lille Kallsö, en

Latitud: 60º 3' N.—Longitud: 5º 6' E.

Profundidad: 4,6 metros (roca).

(Aviso núm. 1.251, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 510, 2.304 y 2.303.

**MAR DE NORUEGA, NORUEGA, COSTA W.**—Islas Lofoten.—Torfallan.—Profundidad sobre un bajo.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.800. Londres, 1932.

Núm. 1.252.—Situación.—Latitud: 67º 29' N.—Longitud: 12º 15' E. (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada y a 3 millas al 131º ½ de la luz de Kelloy, existe un bajo (roca) señalado en algunas cartas con 16,5 metros de agua encima; la profundidad sobre dicho bajo es de 5 metros.

(Aviso núm. 1.252, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.703 y 2.311.

**MAR BALTICO, DINAMARCA, COSTA E.**—Moen—Stege.—Luz modificada. Avis aux Navigateurs, número 2.308. París, 1932.

Núm. 1.253.—Situación.—Latitud: 54º 59' N.—Longitud: 12º 17' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de sectores establecida en el lado W. de la entrada del puerto de Stege, ha sido modificada como sigue:

Luz en sectores blanco, rojo y verde, de ocultación; período, 6 segundos, así: luz, 3 seg.; ocult., 3 seg.

(Aviso núm. 1.253, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. III, de 1932, nú-

mero 729.—Cartas del Almirantazgo Inglés, número 2150.—B. H. I., Carta francesa, núm. 4.653.

**MAR DEL NORTE, DINAMARCA.**—Radiofaros modificados.—Avis aux Navigateurs, núm. 2.309. París, 1932.

Núm. 1.254.—Detalles.—Los radiofaros instalados en los barcos-faros "Vyl", "Graadyb" y "Horns-Rev", han sido agrupados, emitiendo cada 6 minutos la señal correspondiente con la onda común de 980 metros, en el orden "Vyl", "Horns-Rev" y "Graadyb".

Las características de cada radiofaro son las siguientes:

**Barco-faro "Vyl".**

Situación.—Latitud: 55º 21' N.—Longitud: 7º 40' E.  
Tipo A<sub>2</sub> (mod. 1.005).  
Longitud de onda: 980 metros.  
Señal por T. S. H.:

Grupo de letras VYL (...—) seguido de  
14 rayas..... 52 s.  
Silencio ..... 8 s.  
Grupo de letras V Y L seguido de 14 rayas..... 52 s.  
Silencio ..... 4 m. 8 s.  
Período..... 6 m. 00 s.

**Barco-faro "Horns-Rev".**

Situación.—Latitud: 55º 34' N.—Longitud: 7º 20' E.  
Tipo A<sub>2</sub> (mod. 1.005).  
Longitud de onda: 980 metros.  
Señal por T. S. H.:

Grupo de letras H R (...—) repetidas dos veces ..... 2 minutos.  
Serie de 15 rayas (—) de Raya larga (—) de 13,5 segundos.....  
Grupo de letras H R..... 4 minutos.  
Silencio ..... 4 minutos.  
Período..... 6 minutos.

**Barco-faro "Graadyb".**

Situación.—Latitud: 55º 20' N.—Longitud: 8º 5' E.  
Tipo A<sub>2</sub> (mod. 1.005).  
Longitud de onda: 980 metros.  
Señal por T. S. H.:

Grupo de letras G D (...—) repetidas dos veces ..... 2 minutos.  
Serie de 15 rayas (—) de Raya larga (—) de 12 segundos.....  
Grupo de letras G D..... 4 minutos.  
Silencio ..... 4 minutos.  
Período..... 6 minutos.

(Aviso núm. 1.254, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, números 1.322, 1.330, 1.331, y Suplemento número 1, números 1.330 y 1.331.—B. H. I., Cartas francesas, números 5.384 y 5.390.

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA W.**—Rio Elba.—Cuxhaven.—Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.815. Londres, 1932.

Número 1.255.—Situación.—Latitud: 53° 52' N.—Longitud: 8° 43' E (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada y a 1,2 cables a 87° de la luz principal de Cuxhaven y en el extremo W. del rompeolas E. de Amssen Hafen, se ha establecido una luz con las siguientes características:

Luz de sectores blanco y rojo, fija, P. Alcances: Luz blanca, 9 millas; roja, 5 millas.

Elevación sobre el nivel del mar, 7 metros.

Estructura: Torre amarilla con cúpula negra, de 3,3 metros de altura.

Sectores: Rojo, del 75° al 345°; blanco, el resto.

(Aviso número 1.255, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. II, de 1932, número 643.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.420A.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.261 (plano).

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA W.—Río Elda.—Wischhafener Süderelbe.—Luz establecida.—Avis aux Navigateurs, número 2.310. París, 1932.**

Número 1.256.—Situación.—Latitud: 53° 47' N.—Longitud: 9° 21' E (aproximada).

Detalles.—En la entrada, en la orilla S. del Suderelbe.

Luz de destellos blanca, roja y verde en sectores, de ocultación; período, 3 segundos, así: luz, 2 segundos; ocultación, 1 segundo.

Alcances: Blanca, 7 millas; roja, 5, y verde, 4.

Altura: 7 metros.

Estructura: Linterna gris sobre bañamento.

Sectores: Verde, del 86° al 217° (131°); blanco, del 217° al 227° (10°); rojo, del 227° al 266° (39°); blanco, del 266° al 86° (180°).

(Aviso número 1.256, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 1.415A.—B. H. I., Carta francesa, número 4.266.

**MAR DEL NORTE, HOLANDA, COSTA W.—Charlois.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 2.314. París, 1932.**

Número 1.257.—Situación.—Latitud: 51° 54' N.—Longitud: 4° 28' E (aproximada).

Detalles.—La luz de Charlois, en la situación indicada, ha sido modificada como sigue:

Luz de destellos, verde, una ocultación cada cinco segundos.

(Aviso número 1.257, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 1.776.—B. H. I., Carta francesa, número 5.467.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Spithead.—Boya luminosa, con campana, colocada en su estación.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.799. Londres, 1932.**

Número 1.258.—Aviso anterior número 1.148 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 46' N.—Longitud: 1° 5' W (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa con

campana de estación en Spit Refuge, que había sido reemplazada temporalmente, ha sido colocada en su lugar de estación.

(Aviso número 1.258, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.631, 394, 2.050 y 2.045.

**MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Solway Firth.—Boya luminosa, con campana, fuera de servicio.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.813. Londres, 1932.**

Número 1.259 (accidental).—Situación.—Latitud: 54° 48' N.—Longitud: 3° 32' W (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa con campana "Solway" sufre averías, encontrándose su luz apagada y la campana fuera de servicio.

(Aviso número 1.259, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.346 y 1.326.

**MAR INTERIOR DE LA COSTA W. DE ESCOCIA, ESCOCIA, COSTA W.—Is-la Lewis.—Costa E.—Perturbación magnética encontrada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.814. Londres, 1932.**

Número 1.260.—Situación.—Latitud: 58° 3' N.—Longitud: 6° 22' W (aproximada).

Detalles.—Se ha observado una anormal variación magnética al SE de Punta Creagmore.

Insertar en la carta y en la zona comprendida por las siguientes marcaciones, la nota "Variación magnética anormal (1932)".

Marcaciones: (a) 1,5 millas 116° y (b) 4,2 millas 153° de Punta Creagmore.

(Aviso número 1.260, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.475, 3.386 y 2.635.

**MAR DEL NORTE, FRANCIA, COSTA N.—Dunkerque (proximidades).—Existencia de bajos.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.789. Londres, 1932.**

Núm. 1.261.—Situación.—Latitud: 51° 3' N.—Longitud: 2° 22' E (aproximada).

Detalles.—Punto de referencia: la luz blanca de grupo de relámpagos de Dunkerque, en la situación arriba indicada.

Posición de los bajos: (a) 4,15 millas a 309° de la luz Dunkerque; (b) 6,80 millas a 310° 1/2 de la luz Dunkerque; (c) 7,10 millas a 288° de la luz Dunkerque, y (d) 4,85 millas a 48° 1/2 de la luz Dunkerque. Profundidad: 2,7 metros, 2,1; 5,2, y 1,2.

(Aviso núm. 1.261, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.352 (a), 323 y 1.872.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Saint Valery en Caux.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 2.345. París, 1932.**

Núm. 1.262 (accidental).—Situación.—Latitud: 49° 52' N.—Longitud: 0° 42' E (aproximada).

Detalles.—La luz de Saint Valery

en Caux, en el extremo del muelle W., ha sufrido averías.

Mientras dura su reparación se exhibirá una luz fija blanca.

(Aviso núm. 1.262, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.114.—B. H. I., Carta francesa número 933.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Antioche.—Luz normal.—Avis aux Navigateurs, número 2.298. París, 1932.**

Núm. 1.263.—Aviso anterior número 473 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 46° 4' N.—Longitud: 1° 24' W (aproximada).

Detalles.—La luz de la roca Antioche ha recobrado su funcionamiento normal.

(Aviso núm. 1.263, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.583.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 2.648.—B. H. I., Cartas francesas núms. 160, 159 y 155.

**MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA S.—Desembocadura del Rhone.—Luces modificadas.—Avis aux Navigateurs, número 2.349. París, 1932.**

Núm. 1.264.—Detalles.—a) San Luis (canal). Sobre el extremo E. del malecón S. del canal.

Latitud: 43° 23' N.—Longitud: 4° 52' E.

Nuevas características: Grupo de 2 ocultaciones cada 8 segundos, así: luz, 4,5 segundos; ocultación, un segundo; luz, 1,5 segundos; ocultación, un segundo.

Alcance: 15 millas.

b) Puerto de Bouc.—En el extremo del malecón N.

Nuevas características: Luz blanca de relámpagos, período un segundo, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos.

(Aviso número 1.264, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, Parte III, números 33 y 34.

B. H. I., Cartas francesas, números 5.026, 5.671, 5.034, 1.172, 5.133, 5.116, 2.474, 1.303, 5.015 y 5.016.

**MAR EGEO, GRECIA, COSTA S.—Golfo de Corinto.—Bahía Aspra Spitia. Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.806. Londres, 1932.**

Núm. 1.265.—Situación.—Latitud: 38° 21' N.—Longitud: 22° 37' E (aproximada).

Detalles.—A 3,5 cables 143° de Monte Kephali, del pico de 1.136 pies (346,2 metros) de altura y en la situación indicada, se ha establecido una luz con las características siguientes:

Luz blanca de relámpagos, período 3 segundos, así: luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Altura sobre el nivel del mar, 19,5 metros.

Alcance: 6 millas.

(Aviso número 1.265, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. V, de 1932, número 1.462.

Cuaderno de Faros de 1930, Parte III, número 1.200A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 463 (plano), 1.600 y 1.800.

**MAR EGEO, ARCHIPIELAGO GRIEGO.**—Isla Nikaria.—Punta Kolomera (Petratha) proximidades.—Existencia de un barco.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.793. Londres, 1932.

Núm. 1.266.—Situación.—Latitud: 37° 40' 55" N.—Longitud: 26° 23' 20" E (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada existe un bajo con 6,4 metros de agua encima.

(Aviso número 1.266, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.537 y 1.867.

**MAR DE MARMARA, TURQUIA, COSTA W.**—Rada.—Rodosto.—Naufragio. Admiralty Notice to Mariners, número 1.783. Londres, 1932.

Núm. 1.267.—Situación.—Latitud: 40° 58' N.—Longitud: 27° 31' E (aproximada).

Detalles.—A 3,80 metros y 173° de la luz del muelle Rodosto existe un buque hundido con 5,9 metros de agua encima.

Una boya esférica, pintada de rojo, se ha fondeado al N. del naufragio para señalarlo.

(Aviso número 1.267, 2 de Diciembre de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 844 (plano) y 2.605.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.**—Túnez.—Bancos de Kerkennach.—Boya luminosa apagada.—Avis aux Navigateurs, número 2.346. París, 1932.

Núm. 1.268 (accidental).—Situación. Latitud: 35-2° N.—Longitud 11° 37' E (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa número 2 del canal de Kerkennach se encuentra apagada accidentalmente.

(Aviso número 1.268, 2 de Diciembre de 1932.)

B. H. I., Carta francesa, núm. 4.235.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.**—Argelia.—Nemours.—Posición de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs, número 2.350. París, 1932.

Núm. 1.269.—Situación.—Latitud: 35° 6' N.—Longitud: 1° 52' W (aproximada).

Detalles.—Boya W. del rompeolas: boya negra de luz roja.

Esta boya se encuentra actualmente a 250 metros al W. del extremo del rompeolas, en la dirección de los trabajos de prolongación del mismo.

(Aviso número 1.269, 2 de Diciembre de 1932.)

B. H. I., Carta francesa, núm. 3.379. Peares et Signaux de Brume, 238D, número 2.487.

**ATLANTICO SUR, AFRICA, COSTA W.**—Río Congo (desembocadura).—Punta Mouta Secca.—Alteración de una luz.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.784, Londres, 1932.

Núm. 1.270 (accidental).—Situación. Latitud: 6° 7' S.—Longitud: 12° 16' E. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca de destellos de Punta Mouta Secca ha sido reemplazada temporalmente por una luz blanca fija.

(Aviso núm. 1.270, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. IV de 1930, número 1.175.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 638, 604 (plano), 1.013, y 2.202 A.

**MAR DE LAS ANTILLAS, PUERTO RICO, COSTA F.**—Bajo "Largo".—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 3.199. Washington, 1932.

Núm. 1.271.—Aviso anterior número 1.182 de 1932 (véase).

Situación.—Latitud: 18° 19' N.—Longitud: 65° 35' W. (aproximada).

Detalles.—La sobre el bajo "Largo", que había sido destruida, ha sido reinstalada, dando una luz blanca de relámpagos cada dos segundos, así: luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

(Aviso núm. 1.271, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, número 1.976.

Carta del Almirantazgo Inglés número 2.600.

**MAR CARIBE, PANAMA, COSTA E.**—Colón.—Bahía Margarita.—Luces de enfilación retiradas.—Avisos a los Navegantes, número 42 | 404. Valparaíso 1923.

Núm. 1.272.—Situación.—Latitud: 9° 23' N.—Longitud: 79° 53' W. (aproximada).

Detalles.—Las dos luces rojas de enfilación, situadas en la Bahía Margarita, han sido retiradas.

(Aviso núm. 1.272, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. IX de 1931, números 2.230 y 2.231.

Cartas del Almirantazgo Inglés número 3.111 y 1.299.

**ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA E.**—Isla Santa Ana.—Alteración de una luz.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.792. Londres, 1932.

Núm. 1.273.—Situación.—Latitud: 22° 26' S.—Longitud: 41° 42' W. (aproximada).

Detalles.—Las características de esta luz han sido modificadas como sigue:

Luz alternativa de destellos, blanca y roja; período, 20 segundos, así: luz blanca, 3 segundos; ocultación, siete segundos; luz roja, 3 segundos; ocultación, 7 segundos.

(Aviso núm. 1.273, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. XII de 1930, número 115.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 3.107, 530 y 2.202 B.

**MAR DE LA CHINA MERIDIONAL, INDOCHINA, COSTA E.**—Annam.—Ki Hon (Gia).—Alteración de una luz.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.811. Londres, 1932.

Núm. 1.274.—Situación.—Latitud:

13° 46' N.—Longitud: 109° 15' E. (aproximada).

Detalles.—La luz situada aproximadamente a 3 1/4 cables y 10° de la luz de South Poin y en la situación indicada, ha sido modificada como sigue:

Luz fija blanca, (Aviso núm. 1.274, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. VI de 1930, número 1.507.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 264 (plano).

**MAR DEL SUR, AUSTRALIA, COSTA S.**—Adelaide.—Luz para aviación establecida.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.797. Londres, 1932.

Núm. 1.275.—Situación.—Latitud: 34° 55' 23" S.—Longitud: 138° 35' 46" E. (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada se ha establecido una luz para aviación con las siguientes características:

Luz blanca de destellos, período 10 segundos.

Alcance: De 70 a 80 millas.

Elevación sobre el nivel del mar:

98,1 metros.

Esta luz no es visible para los buques.

Una luz blanca fija se exhibe en la dirección del aeródromo de Parafield.

(Aviso núm. 1.275, 2 de Diciembre de 1932.)

List of Lights, Part. VI de 1930, número 2.683-1.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.389 (plano).

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.**—La Coruña.—Restos de naufragio.—Inspección de Navegación. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

Núm. 1.276.—Situación.—Latitud: 43° 22' 19" N.—Longitud: 8° 23' 8" W (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada se encuentran los restos del vapor "Río Gabriel", varado en el bajo "Pedrido". Dichos restos velan aún en pleamar.

Nota.—Los naufragios marcados en el plano en las inmediaciones del "Pedrido Grande", han desaparecido, debiendo ser borrados de la carta.

(Aviso núm. 1.276, 2 de Diciembre de 1932.)

Carta, núm. 30a (plano).

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.**—La Coruña.—Obras en el puerto.—Comandancia de Marina de La Coruña, 22 de Noviembre de 1932.

Núm. 1.277.—Aviso anterior núm. 771 de 1931 (véase).

Detalles.—Ha quedado construida la línea S. del espigón del muelle de Trasatlánticos, permaneciendo las dos luces verdes establecidas en los ángulos N. y S. del extremo de dicho espigón.

(Aviso núm. 1.277, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, Parte II, números 110 A y 110 B.

Carta, núm. 30 a (plano).

**GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.**—Guinea Española.—Elobey Chico.—Luz apagada temporalmente.—Ayudantía de Marina de Santa Isabel, 30 de Noviembre de 1932.

Núm. 1.278 (accidental).— Situación. Latitud: 1° 00' N.—Longitud: 9° 31',8 E (aproximada).

Detalles.—El faro de Elobey Chico se encuentra apagado temporalmente.

Se dará aviso al ser puesto en función.

(Aviso núm. 1.278, 2 de Diciembre de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, Parte II, número 680 C.

San Fernando, 2 de Diciembre de 1932.—El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
28.773	300.000 Barcelona, ídem id.
18.635	125.000 Madrid, Barcelona, ídem.
17.119	100.000 Barcelona, Madrid, ídem.
9.657	50.000 Barcelona, ídem id.
16.381	6.000 Madrid, Barcelona, Valencia.
16.128	6.000 Las Palmas, Barcelona, Málaga.
2.152	6.000 Ribadavia, Almería, Barcelona.
17.257	6.000 Valencia, Castellón, Madrid.
2.000	6.000 Madrid y Barcelona, Entrimo, Logroño.
2.953	6.000 Granada, Línea de la Concepción, San Sebastián.
3.525	6.000 Plasencia, Vigo, Madrid.
20.639	6.000 Castellón, Barcelona, Madrid.
21.799	6.000 Sevilla, La Felguera, Sanlúcar la Mayor.
23.979	6.000 León, ídem, id.
4.784	6.000 Madrid, Salamanca, Barcelona.
27.181	6.000 Coruña, Barcelona, Valladolid.
3.633	6.000 Coruña, Vigo, Barcelona.
17.918	6.000 Madrid, ídem, Barcelona.
24.637	6.000 Castellón, Madrid, Barcelona.

Madrid, 11 de Enero de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Pilar Hernández Barrio, María Luisa Gregorio Alvaro y Nicolasa Vicario Gómez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Dolores Ro-

dríguez Fernández y Enriqueta García García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

### PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE ENERO DE 1933

Ha de constar de tres series de 43.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.486.940 pesetas en 2.129 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	90.000
1 de .....	70.000
1 de .....	50.000
20 de 3.000 .....	60.000
1.800 de 500 .....	900.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 ídem de 4.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	8.000
2 ídem de 3.000 ídem, ídem para los del premio segundo.....	6.000
2 ídem de 1.500 ídem ídem para los del premio tercero.....	3.000
2 ídem de 720 ídem, ídem para los del premio cuarto.....	1.440
<b>2.129</b>	<b>1.486.940</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 43.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas en-

tre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de Junio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 16 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se expresan los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alava: Lapuebla de Labarca, D. José Marín Tejada, ex Secretario de Lardero (Logroño).—Oquendo, D. Leopoldo Sáinz Zazón, caso cuarto.

Ídem de Albacete: Liétor, D. Pompeyo Castillo Briones, Secretario de Villalgordo del Júcar.—Peñascosa, don Antonio Navalón Martínez, Secretario de Motilleja. — Villaviente (tercer nombramiento), D. Niceto Delgado Utrilla, ex Secretario de Casas de Juan Núñez.

Ídem de Alicante: Benifallim, don Angel Pérez Soler, ex Secretario de Busot.

Ídem de Almería: Suffi, D. Juan Muñoz Ortega, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.—Alcudia de Monteagud, D. Juan Arias Pérez, caso cuarto.—Beires, D. Manuel Ramos Cerezueta, caso cuarto.

Ídem de Avila: Arevalillo, D. Basilio Sánchez Gómez, Secretario de Collado del Mirón-Malpartida de Corneja.—Blascosancho, D. Claudio Pérez López, Secretario de El Bohodón.—Lanzahita, D. Fausto Jiménez Martín, Secretario de Gavilanes.—Navalosa, D. Cipriano Jiménez Sastre, Secretario de Santa

Cruz de Pinares.—Navarredonda de la Sierra, D. Lucas Martín Hernández, Secretario de Quero (Toledo).—San Miguel de Corneja, D. Moisés Herráez Martín, Secretario de Peñalba de Avila.

Idem de Baleares: Escorca, D. Antonio Gelabert Beltrán, Secretario de Búger.—Fornalutx, D. Antonio Coll Palou, caso cuarto.—Montuiri, D. Onofre Sureda Cifre, excedente forzoso de Santa María de la Salud.

Idem de Burgos: Carazo (segundo nombramiento), D. León Bartolomé Mozo, Secretario de Mamolar.—Ciadoncha, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres).—Padilla de Arriba, D. Hilario Martín González, excedente forzoso de Villasedro.—Rejas, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga.—Tapia de Villadiego-Villanueva de Odra, D. Pedro Manzanal Moral, Secretario de Sordillos-Villamayor de Treviño.

Idem de Cáceres: Berzocana, D. Manuel Rosado Timón, ex Secretario del mismo.—Cabezabejosa, D. Luciano Montero Talaván, caso cuarto.—Herguijuela, D. Ismael Arias Regodón, ex Secretario de Ibañero.—Ibañero, D. Julián González González, ex Secretario de Villamestias.—Tornavacas, D. Eulogio Alvarez de Tena, ex Secretario de Campo Lugar.

Idem de Castellón: Argelita-Vallat, D. Luis Soler García, ex Secretario de Campos de Arenoso.

Idem de Ciudad Real: Anchuras, don Ramiro Urquiano Muñoz, ex Secretario de Alcañueva de San Bartolomé (Toledo).—Brazatorías, D. Luis Bernal Pastor, Secretario de Villanueva de Bogas (Toledo).

Idem de Cuenca: Cañada Juncosa, D. Tomás Crispín Escudero, Secretario de Pozoamargo.—Hontecillas, D. Eugenio Gujarro Mena, Secretario de Olivares del Júcar.—Olmeca de la Cuesta, D. Ramon Turégano Navarro, ex Secretario de Hontecillas.—Villar del Saz de Arcas, D. Crescencio Morcillo González, Secretario de Castillejo Sierra.—Vilaverue y Pasaconsol, D. Juan Pedro de las Heras Martínez, Secretario de Moia de Altarejos.

Idem de Granada: Dólar, D. Juan Manuel Gamez Caro, ex Secretario de Alicún de Ortega.

Idem de Guadalajara: Adobes-Piqueras, D. Juan Moya Gaona, ex Secretario de Valdelinares (Teruel).—Amayas-Labros, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel (Valladolid).—Armationes, D. Ojalio Guerrero Regidor, Secretario de Valtablado del Río.—Cabezadas-Semillas, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—La Casa de San Galindo, D. Enrique Molina Nadal, Secretario de Anquea del Ducauo.—Cereceda-Hontanillas, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Fuensaviñán, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Hita-Talagudo, D. Félix Molino Gallego, Secretario de Gajanejos-Utande.—La Mierla, D. Luis Esteban Juberías, ex Secretario de Villares de Jadraque.—Moratilla de Henares, D. Mariano Juberías Rangil, caso cuarto.—Puebla de Vallés, D. Javier

Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Rebollosa de Hita-Touja, D. Juan de San Ildetonso Huetos, Secretario de Pajares.—Retiendas, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Santa María del Espino, D. Gregorio de la Fuente Zafrá, Secretario de Navahondilla (Avila).—Torete, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Villares de Jadraque, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel.—Zorita de los Canes, D. Francisco Martínez Martínez, ex Secretario de Hoya Gonzalo (Albacete).

Idem de Huelva: Jabugo, D. César Muñoz Mendoza, Secretario de Rosal de la Montera.

Idem de Huesca: Ayerbe, D. Antonio Fenero Corre, Secretario de Ansó.—Burgasé, D. Enrique Gistau Lascorz, ex Secretario de Monteflorite-Quicena-Tierz.—Sabiñánigo, D. Antonio Nogueras Mateo, ex Secretario de Campo.—Seigua, D. Ramón Vapalvo Sampietro, ex Secretario de Burgasé.—Zardín, don José Subirá Peguera, Secretario de Torresera (Lérida).

Idem de Jaen: Escañuela, D. Avercio Carrillo García, ex Secretario de Guarmán.

Idem de León: Vegas del Condado, D. Benigno González Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Logroño: Castroviejo-Santa Coloma, D. Félix Pérez García, Secretario de Ventosa de Rioja.—Enciso, don Atiliano Crespo Escribano, Secretario de Las Aldehuelas (Soria).—Galbarruli-sajazarra, D. José Tobalina Martínez, ex Secretario de Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela.—Rodezno, D. Juan Muñoz Muñoz, Secretario de Conquezueta (Soria).—Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, D. Braulio Uipiano Ruiz Díez, Secretario de Lumbreras.—Zarzosa, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Idem de Madrid: Casarrubielos, don Pablo López Serrano, Secretario de Tortonda (Guadalajara).—Velilla de San Antonio, D. Jorge Díez Liévana, Secretario de Valdetejas (León).—Zarzalejo, D. Luis Alvarez Oliver, ex Secretario de Vara de Rey (Cuenca).

Idem de Málaga: Arriate, D. Domingo Ramírez Vilchez, ex Secretario de Benamargosa.—Manilya, D. Pedro Montero López, caso cuarto.

Idem de Oviedo: Peñamellera Alta, D. Angel Díaz Díaz, Secretario de Marcén-Uson (Huesca).—San Tirso de Abrés, D. Melchor Abol Alvarez, Secretario de Castellserá (Lérida).

Idem de Salamanca: Alamequilla, don José Benito Vegas, Secretario de Entrín-Bajo (Badajoz).—Arabayona, don Braulio González del Rey, Secretario de Colmenar de Montemayor.—Buena Vista, D. Manuel Francisco Martín García, Secretario de Beteña.—Galinduste, D. Basilio Gallego Alba, ex Secretario de Calvarrasa de Arriba.—Pastores, D. Manuel Hernández Alonso, Secretario de Madroñal.—Sexmuro-Villar del Puerto, D. Fernando Canillas Cañada, ex Secretario de Alamedilla.

Idem de Santander: Bareyo, D. Máximo Arce Colina, Secretario de Argofios.—Cartes, D. Benigno Hoyos Bravo, caso cuarto.

Idem de Segovia: Anaya, D. Angel Alvaro Arnaz, excedente de Castillejo

de Mesleón-Sotillo.—Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleruela de Pedraza, D. Valentín Alvaro Alvaro, Secretario de Casla.—Cerezo de Arriba, don Francisco Rodrigo Valle, Secretario de San Miguel de Bernuy.—Frumales, don Prócuro Prados González, Secretario de Chañe.—Hontalbilla, D. Esteban Sanchidrián Martín, Secretario de Lastras de Cuéllar.

Idem de Soria: Canredondo de la Sierra-Dombellas, D. Francisco Frías Ortega, Secretario de La Revilla.—Duruelo de la Sierra, D. Marcelino Lázaro Miguel, ex Secretario de Valderrodilla.—Lumias, D. Donato Labanda Muñoz, Secretario de Embid de Ariza (Zaragoza).—Morón de Almazán, D. Quirino Yagüe Martín, Secretario de Frías (Burgos).—Salinas de Medinaceli, don Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides.—Sotillo del Rincón, D. Andrés Carnicero Negro, ex Secretario de Olvega.—Trévago (segundo nombramiento), D. Julián Fresno Martínez, Secretario de Valdelagua del Cerro.—Velilla de los Ajos, D. Anastasio Tundidor Ortega, Secretario de Velamazán.

Idem de Teruel: Alfambra, D. José Ibáñez Esteban, Secretario de Vallanca (Valencia).—Cella, D. Pascual Clavero Hernández, caso cuarto.—Cirugeda, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Cosa, D. Manuel Martín Campos, caso cuarto.—La Cuba, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Gea de Albarracín, D. Lucas Vicente Villalba, Secretario de Alcalá de la Selva.—Ladruñán, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Torre las Arcas, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Valdeconejos, don Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Valdelinares, D. Joaquín Martín López, Secretario de Linares de Mora.

Idem de Toledo: Argés, D. Emilio Arenillas Caballero, ex Secretario de Campo de Cuéllar-Chatún (Segovia).—Lominchar, D. Avercio Carrillo García, ex Secretario de Guarmán (Jaén).—Mazarambroz, D. José Antonio Figueroa de la Torre, Secretario de Camuñas.—Nuño Gómez, D. Adrián Ramos Ramos, Secretario de Almenral de la Cañada.—Santa Cruz del Retamar, D. Pedro Ginestal y Martínez de Tejada, Secretario de Peraleda de la Mata (Cáceres).—Velada, don Jesús Sanz Hernando, Secretario de Bocigano (Guadalajara).—Las Ventas de San Julián, D. Abelardo Márquez Sáinz, Secretario de Las Majadas (Cáceres).—Villaseca de la Sagra, D. Maximiliano Escribano Escribano, Secretario de Cordobilla la Real (Palencia).

Idem de Valencia: Benegida, don Adolfo Arqués Jover, Secretario de Tibi (Alicante).—Benimodo, D. Miguel Mengual Juan, ex Secretario de Co-frentes.—Masamagrell, D. Hermenegildo Galarza Domínguez, ex Secretario de Estivella.

Idem de Valladolid: Gatón de Campos, D. Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).—Morales de Gata, D. Crescenciano Romero Asensio, Secretario de Pozuelo de la Orden.—Ventosa de la Cuesta, D. Sebastián Martín Abarca, ex Secretario de Yecla de Yeltes (Salamanca).

Idem de Zamora: Alcubilla de No-



gales, D. Jorge Diéguez Martínez, Secretario de Laguna-Dalga (León).—Argañín, D. Angel-Vaquero Ballester, Secretario de Fuente el Carnero. Ferreras de Abajo, D. Manuel Sandín Fernández, caso cuarto.—Morales del Toro, D. José María Iglesias Sastre, Secretario de Fresno de la Ribera.—Muga de Sayago, D. Pedro Salvador Salvador, Secretario de Villamor de los Escuderos.—Peñas de Arriba, D. José María López López, ex Secretario de Casaseca de Campeán.—Quintanilla del Olmo, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres).—Santibáñez de Vidriales-Tardemézar, don Gorgonio Rodríguez Miñambres, Secretario de Morales del Rey.—Villanueva del Campo, D. Desiderio González Manso, ex Secretario de Fontihoyuelo (Valladolid).

Idem de Zaragoza: Algorge, D. Mauricio Tejedor García, Secretario de Almarza (Soria).—Fombuena, D. Lucio Melguizo Lain, Secretario de Cuartero de Huelva.—Luesia, D. Francisco Eguía Quintana, Secretario de Asín.—Luesma (segundo nombramiento), don Severino Rodríguez Santibáñez, Secretario de Benafíos (Castellón).—Pozuel de Ariza, D. Vicente Carretero Sanz, Secretario de Orera de Calatayud.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1923, el Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas y su agregado Cazorra, provincia de Zamora, partido judicial de Zamora, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de cuarta categoría, vacante en el mismo por renuncia, teniendo asignada la dotación de 1.650 pesetas anuales y 50 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 1.250 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Medardo Rivera del Caño, Inspector provincial de Sanidad.  
Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. José Crespo Saludes, Secretario del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

#### Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario: Serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas en el término de un mes, teniendo que abonar la cantidad de 30 pesetas como derechos de oposición.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930, y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre, y

Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 9 de Enero de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Rianjo, provincia de La Coruña, partido judicial de Padrón, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por defunción, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 300 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 9.705 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Ramón Fernández Cid Rodríguez, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, D. Manuel Sanluis Calvelo, Secretario del Ayuntamiento de Rianjo.

#### Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales y Secretario: Serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rianjo en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930, y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 4 de Enero de 1933.—El Director general, P. D., Pedro Blanco.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Fidel Martín Maynar, Maestro excedente de Torrijo-Cañada, provincia de Zaragoza, número 5.829 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada por pase a otro Cuerpo de la Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el

mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

De conformidad con la propuesta formulada por aclamación por el Claustro de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del mencionado Centro docente al Catedrático numerario del mismo D. Alfonso Cuevas y Guagnino.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Enero de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De acuerdo con la reglamentaria propuesta y con las prescripciones del artículo 31 del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Angel de Labra Beña Auxiliar meritorio del grupo 4.º "Ciencias físico-químicas" de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo para el actual curso de 1932-33.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que durante el corriente mes de Enero rijan para las ventas del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los precios vigentes en el mes de Diciembre último, que son los fijados por Orden de 30 de Noviembre (GACETA del 2 de Diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Enero de 1933.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.